

IV. Situación carcelaria

IV.1. Condiciones de detención y conflictos carcelarios¹

María Josefina Martínez. Antropóloga. Miembro del Equipo de Antropología Política y Jurídica, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires. Subdirector del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP).

Gastón Chillier. Abogado. Miembro del Programa "Violencia institucional, seguridad ciudadana y derechos humanos" CELS.

El año 1996 se caracterizó por un estado de conmoción particularmente violento en el ámbito carcelario; y el momento culminante fue entre el 30 de marzo y el 7 de abril, cuando los presos de la cárcel de Sierra Chica y de casi todos los establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires realizaron protestas de tono violento para reclamar el cum-

¹ El objetivo del presente artículo es presentar un panorama sobre la situación de las personas encarceladas en Argentina. Las fuentes para su elaboración han sido las noticias que sobre el tema carcelario publicaron los diarios Clarín, Página 12, La Nación y Crónica durante el año, el Informe Anual del Procurador Penitenciario 1995/1996, y los distintos materiales recopilados y elaborados en ocasión de la realización del Segundo Taller sobre las Condiciones de Detención en la Argentina: "Cárcel sin condena y detenciones en comisarías", organizado conjuntamente por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) durante el mes de octubre de 1996. Es necesario aclarar que, lamentablemente, hay muchos hechos vinculados a la situación de los presos alojados en establecimientos carcelarios dependientes de los servicios penitenciarios de las distintas provincias, o bien en las comisarías que dependen de los policías provinciales, que no aparecen reflejados aquí; esto se debe no sólo a la visión parcializada que los medios de comunicación nacionales brindan con referencia a algunas situaciones puntuales del interior del país, sino también a la inexistencia de un organismo oficial que recopile e integre la información completa sobre los distintos servicios penitenciarios federal y provinciales.

plimiento de una serie de puntos que dieron a conocer a través de los medios de comunicación. También se plegaron varios cárceles dependientes del Servicio Penitenciario Federal y de la provincia de Santa Fe.

Más allá de los análisis que se hicieron en los medios de comunicación acerca del perfil de los presos que estuvieron al frente de estas protestas (pertenecientes en su mayoría a grupos delictivos con un cierto nivel de organización) y de la violencia del conflicto, los hechos pusieron una vez más en discusión los problemas estructurales que continúan exigiendo soluciones políticas a problemas que ponen en serio riesgo los derechos humanos de las personas encarceladas en nuestro país. Condiciones inhumanas de detención, castigos y malos tratos, arbitrariedades en el tratamiento cotidiano, hacinamiento y sobrepoblación, mala alimentación, deficiente atención de la salud, lentitud de los procesos judiciales, y prisiones preventivas prolongadas más allá de lo legalmente permitido, son todos elementos que no por repetidos resultan menos dramáticas.

El tenso diálogo que se estableció durante la primera semana de abril de 1996 entre los gobiernos de la Nación y la provincia de Buenos Aires, por una parte, y las presos alojados en los establecimientos carcelarios de ambas jurisdicciones, por la otra, no es un episodio aislado producto de la violencia individual de ciertas personas encarceladas, sino el gesto desesperado de una población sometida a un doble castigo: el primero, dentro de la legalidad, constituido por la condena al encierro y la privación de la libertad; el segundo, bordeando constantemente la ilegalidad, representado por la desatención de sus necesidades básicas y la violación de sus derechos personales por acción o por omisión, por parte de un sistema que suele reconocer la gravedad de los problemas a través del discurso de sus funcionarios, pero no ejecuta soluciones rápidas para situaciones que ya no pueden esperar más.

Para esto, es necesario que todas las instituciones responsables de una u otra forma del funcionamiento del sistema penal en general y del sistema carcelario en particular, respalden con hechos más allá de los discursos su compromiso con los principios del estado de derecho y el respeto de los derechos humanos. Sucesos como los relatados más abajo, sin embargo, parecen indicar que, en muchos lugares, eso es todavía un ideal que está bastante lejos de ser alcanzado.

Conflictos y hechos de violencia (en cárceles y comisarías)

En este apartado se incluyen todos aquellos hechos de violencia ocurridos en establecimientos donde se aloja a personas privadas de su libertad: establecimientos carcelarios dependientes de distintos servicios penitenciarios (nacional y provinciales), alcaldías judiciales, comisarías (en muchas provincias se encierra allí a los imputados en prisión preventiva). Frecuentemente, se engloba a todos estos hechos bajo el rótulo de "matin"; sin embargo, este término -muy usado por las autoridades- suele abarcar hechos que, por su heterogeneidad, merecen descripciones diferentes. Por esta razón, preferimos dejar como título un nombre genérico, y utilizar la palabra "matin" en aquellos casos en que un conflicto entre los presos y las autoridades del penal alcanzó algún grado de generalización y se resolvió mediante una negociación.

A continuación, presentamos un listado de los conflictos y hechos de violencia que pudieron ser relevados mediante las fuentes utilizadas, ordenada con criterio cronológico.

▲ 22/1. Cárcel de Encausados, provincia de Córdoba

Un grupo de presos estaba en uno de los patios mirando un partido de fútbol y -según las versiones oficiales- intentó fugarse apoderándose de un camión de residuos que había entrado al establecimiento y embistiendo con el vehículo uno de los muros perimetrales. Como consecuencia del hecho, agentes de la Guardia de Infantería y del Servicio Penitenciario de la provincia de Córdoba iniciaron una durísima represión.

El Servicio Penitenciario informó en un primer momento que un interno había muerto a causa de un paro cardiorespiratorio, cuando era trasladado en una ambulancia hacia el hospital; sin embargo, unos días después el Departamento de Medicina Forense de la Universidad Nacional de Córdoba confirmó que la muerte fue a causa de un disparo con bala de goma. Una semana después murieron otros dos reclusos heridos que habían sido hospitalizados en estado de coma. En total, hubo más de sesenta heridas y tres muertos.

Durante el hecho se reprimió asimismo brutalmente con gases lacrimógenos,

chorros de agua y golpes a los familiares de los presos que se habían reunido a las puertas de la cárcel².

▲ **19/3. Comisaría N° 15, ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe**

Los cuarenta presos sin condena alojados en esta dependencia policial (con espacio para veinte detenidos solamente) iniciaron una protesta incendiando colchones. Dos detenidos resultaron muertos y ocho heridos. Dos días después murieron otros dos presos, y tres días más tarde otro más, sumando así un total de cinco muertos.

▲ **19/3. Cárcel de Villa Devoto, ciudad de Buenos Aires**

Los internos de este penal (dependiente del Servicio Penitenciario Federal) realizaron dos "batucadas" para protestar por el mal trato que se dispensa a sus familiares cuando van a visitarlos. Tras la protesta, fueron recibidos por las autoridades del penal y llegaron a un principio de acuerdo, según informaron los propios presos.

▲ **23/3. Cárcel de Villa Floresta, ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires**

Los internos de este penal (dependiente del Servicio Penitenciario de la provincia de Buenos Aires) se amotinaron durante 48 horas y mantuvieron a siete guardias, un médico, un enfermero y dos pastores evangelistas como rehenes. En el establecimiento caben doscientos cuarenta y ocho internos, pero al momento del conflicto había cuatrocientos ochenta detenidos.

Los presos plasmaron sus reclamos en un petitorio que reclamaba mayor agilidad en la tramitación de los causas judiciales, mejores condiciones de vida y la renuncia del director de la cárcel, y contenía los siguientes puntos: derogación del artículo 52 del Código Penal³, conmutación de penas; aplicación de la

2 Una foto de tapa del diario Clarín muestra a varios agentes de la Guardia de Infantería arrojando de los pelos a una mujer.

3 Que impone reclusión por tiempo indeterminado en ciertos casos de reincidencia múltiple.

ley 24.390 [conocida como "ley del dos por uno"]; alojamiento en unidades cercanas a sus familiares; reducción de las penas para los condenados por robo de automotores; posibilidad de libertad condicional para presos reincidentes; mejor trato a las familiares que visitan a los internos; la presencia en el penal de Sergio Schoklender, Hebe de Bonalini, o Graciela Fernández Meijide; mejoras en la comida y en las condiciones sanitarias; garantías para hacer entrega de la unidad tomada; traslado de los ocho voceros del conflicto a otros establecimientos, y relevo del director de la cárcel, inspector mayor Omar Alfredo Marengo.

El inspector mayor Marengo, acusado por los internos de "enriquecimiento ilícito y maltrato", fue relevado de su cargo a pocas horas de iniciado el conflicto y en su lugar asumió el prefecto Héctor Raúl González. Intervino el juez Hugo Alberto de Rosa, y actuaron como mediadores en el conflicto Carlos Alfredo Altube, director de Institutos Penales de la Provincia de Buenos Aires; Norberto García Puyó, funcionario de la Subsecretaría de Derechos Humanos, y un abogado defensor de los presos, Leonardo Gómez Talamoni.

▲ 24/3. Cárcel de Batán, provincia de Buenos Aires

Julio López Maldonado tenía 25 años y estaba en prisión preventiva desde el 9 de febrero de 1995. Murió por las heridas de arma blanca recibidas durante una pelea entre presos, según la versión brindada por el Servicio Penitenciario de la provincia de Buenos Aires, a cargo del establecimiento.

▲ 24/3. Cárcel de Varones, provincia de Santiago del Estero

Doce internos de este penal provincial iniciaron una huelga de hambre para reclamar por la agilización de sus causas judiciales, el cumplimiento del Pacto de San José de Costa Rica, y una mayor atención médica.

▲ 30/3 al 7/4. Conflictos en varios establecimientos carcelarios de la provincia de Buenos Aires

El sábado 30 de marzo los internos de la Cárcel de Sierra Chica (dependiente del Servicio Penitenciario de la provincia de Buenos Aires) iniciaron un conflicto y tomaron rehenes. Unas horas más tarde, casi todos los presos de los penales de Olmos, Azul y la Unidad N° 9 de La Plata se sumaron a la medida. Un día después sumaban diez mil los presos plegados a la protesta, pues la situación de

conflicto se había extendido a trece de los veinticuatro establecimientos carcelarios de la provincia.

Por su parte, casi cuatro mil internos del Servicio Penitenciario Federal (alojados en los cárceles de Coseros y Villa Devoto, en la Cárcel de Mujeres de Ezeiza, y en el Penal de Rowson) se sumaron a la protesta, en solidaridad con los reclamos de los presos de la provincia de Buenos Aires, y comenzaron con “batucadas” y huelgas de hambre.

A cinco días de iniciado el conflicto, los presos adheridos sumaban once mil quinientos, había veintisiete rehenes, y eran diecisiete los cárceles tomadas, de las cuales once (un total de ocho mil presos) eran de la provincia de Buenos Aires. El centro del conflicto y de las negociaciones seguía estando en la Cárcel de Sierra Chica. El segundo jefe del Servicio Penitenciario de la provincia de Buenos Aires, inspector general Rolando Nuñez, calificó la situación como “grave y preocupante”.

El domingo 7 de abril se llegó al final del conflicto en la Cárcel de Sierra Chica, luego de una semana de gran tensión, y lentamente se fue normalizando la situación en los demás establecimientos.

El acuerdo firmado como resultado de las negociaciones se hizo en base a los siguientes puntos: solicitar ante la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires que se acelere la aplicación de la ley 24.390 (conocida como “ley del dos por uno”), que computa doble cada día de prisión sin sentencia firme; constituir una comisión con representantes de los tres poderes provinciales para el seguimiento de los problemas de la vida carcelaria en los penales bonaerenses, con participación de un representante de los internos; el Poder Ejecutivo estudiará con celeridad la situación de todos los condenados, incluidos los reincidentes y los condenados a reclusión perpetua; los legisladores provinciales y nacionales se comprometieron a realizar gestiones tendientes a la modificación de las penas contempladas para la sustracción de automotores (en algunos casos superiores a la condena por homicidio simple); gestionar, a través de los mismos legisladores y organismos de derechos humanos, la posibilidad del acceso de los reincidentes al beneficio de la libertad condicional; traslado de los doce líderes del motín de la Cárcel de Sierra Chica (considerados por las autoridades como de “extrema peligrosidad”) hacia la Cárcel de Coseros, en la ciudad de Buenos Aires, con garantías para el resguardo de su integridad física; acceder a la liberación de

los rehenes y a la entrega de los pabellones tomadas, en presencia de los medios de prensa para evitar represalias.

Al final del conflicto, los doce presos que encabezaron el motín de Sierra Chica fueron trasladados a la Cárcel de Caseros, en la ciudad de Buenos Aires, los internos de este establecimiento los rechazaron y pidieron que los sacaran de allí. Ante esa situación, las autoridades de la Cárcel de Caseros encerraron al grupo, denominado por los medios de prensa como "los doce apóstoles", en un mini-pabellón especial, con custodia permanente, y evitando el contacto físico con el resto de los internos.

A continuación, se ofrece una breve síntesis de los hechos ocurridos entre el fin de semana del 30/31 de marzo (fecha en que comenzaron los conflictos en todos los penales) y el 7 de abril (fecha en que terminó la situación de conflictos), en cada uno de los establecimientos que participaron:

Cárcel de Sierra Chica, provincia de Buenos Aires

El sábado 30 de marzo, luego de un frustrado intento de fuga de trece internos (según información dada por el Servicio Penitenciario de la provincia de Buenos Aires), los presos se amotinaron y tomaron como rehenes a siete guardias y tres pastores evangelistas. Unas horas más tarde, la jueza en la Criminal y Correccional de la ciudad de Azul, María de los Mercedes Malere, concurrió al penal para mediar en el conflicto, y fue retenida como rehén, junto con el secretario del juzgado, Héctor Torrens. El lunes 1 de abril, por la mañana, la subsecretaria de justicia de la provincia de Buenos Aires, María del Carmen Falbo, se reunió con los representantes de los presos, y cuando las conversaciones parecían avanzar se produjo un episodio de violencia entre guardias e internos, en el que según versiones extraoficiales murieron tres presos. Los trascendidos daban cuenta de muchos más muertos, algunos los atribuían a enfrentamientos entre los internos, y comenzó a circular la versión de que los cadáveres de los internos muertos eran cremados por sus compañeros.

Al momento del conflicto, en la Cárcel de Sierra Chica había mil cincuenta y dos internos, aunque su capacidad real es para setecientos ochenta y ocho; novecientos ochenta tenían condena firme, y doscientos estaban condenados a prisión perpetua; ciento veinte tenían condenas de tres a cinco años, trescientos siete condenas de seis a diez años, y doscientos cincuenta condenas de once a

quince años. Sólo setenta y dos eran procesados. El resultado, según fuentes oficiales, fue de un muerto y siete presos desaparecidos, cuyos cuerpos fueron presuntamente quemados.

Cárcel de Azul, provincia de Buenos Aires

En solidaridad con los presos de la Cárcel de Sierra Chica, los internos de este penal se amotinaron y tomaron ocho guardias como rehenes, de los cuales liberaron luego, tras una negociación con el jefe de la cárcel, prefecto mayor Jorge Aguirre. Al momento del conflicto eran trescientos treinta y nueve los internos alojados en este establecimiento dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires.

Cárcel de Olmos, provincia de Buenos Aires

También en solidaridad con los presos de Sierra Chica, los internos de este establecimiento iniciaron un motín y tomaron dos guardias como rehenes. Los presos dieron a conocer un petitorio en el que informaron que la protesta era en solidaridad con el resto de las unidades penitenciarias de la provincia de Buenos Aires en conflicto, y pidieron la presencia de personalidades y medios de comunicación como garantes de las negociaciones. Solicitaban las siguientes reivindicaciones: la amnistía para los internos castigados; el cumplimiento del Pacto de San José de Costa Rica; la revisión de las fianzas, dado que en centenares de casos los montos fijados eran tan altos que impedían la excarcelación; la derogación del decreto ley 6582/58 que fija las penas por robo de automotor, y el cumplimiento de las constituciones Nacional y Provincial en materia de régimen carcelario. Al momento del conflicto, este establecimiento alojaba a tres mil trescientos treinta y cuatro internos, muchas más de lo que su capacidad permite.

Unidad Nº 9, ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires

Los internos de este penal iniciaron una huelga de hambre en apoyo a los reclamos de los amotinados en los distintos penales de la provincia. Luego tomaron dos pabellones y dos guardias como rehenes. Las autoridades reprimieron con balas de goma, e hirieron en un ojo a un guardia que estaba como rehén.

4 Dato del diario Página 12 del 10 de mayo de 1996.

Cárcel de Dolores, provincia de Buenos Aires

Más de ochenta presos de este establecimiento se amotinaron, y tomaron dos guardias como rehenes.

Cárcel de Batán, provincia de Buenos Aires

Los presos de esta cárcel, cercana a la ciudad de Mar del Plata, entregaron un petitorio al juez Pedro Haafit en el que manifestaron su solidaridad con los presos de los penales amotinados.

Cárcel de Mercedes, provincia de Buenos Aires

El intento de amotinamiento de los internos de este establecimiento fue duramente reprimido; catorce presos resultaron heridos (tres fueron internados en terapia intensiva) y Sergio Darío Moreno Vega murió. Según el Servicio Penitenciario provincial, esta muerte fue consecuencia de una pelea entre internos, pero los familiares de Moreno Vega aseguran que murió de un tiro en la cabeza. El conflicto terminó el miércoles 3 de abril.

Cárcel de Junín, provincia de Buenos Aires

Los internos de dos pabellones de este establecimiento (donde está preso Luis Valor, jefe de la banda a la que supuestamente pertenecen los internos de Siero Chica que encabezaron el conflicto), iniciaron una huelga de hambre en solidaridad con los internos de los otros penales.

▲ 31/3. Comisaria de Villa Gobernador Gálvez, ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe

Seis detenidos se escaparon de esta dependencia policial a través de un buque, en medio de una protesta generalizada por las condiciones de insalubridad en que se hallaban las celdas.

▲ 1/4. Unidad N° 3, Servicio Penitenciario Federal, Cárcel de Mujeres de Ereiza, provincia de Buenos Aires

Los quinientos internos de este establecimiento (que tiene capacidad para alojar sólo a trescientas sesenta) iniciaron una huelga de hambre; pedían entrevistarse con los jueces de sus causas, y se solidarizaron con los presos amotina-

dos por esos mismos días en las cárceles de la provincia de Buenos Aires, en un conflicto con centro en la Cárcel de Sierra Chica. Tomaron a dos celadoras como rehenes, y las liberaron a las pocas horas. Luego tomaron como rehén a un oficial del Servicio Penitenciario Federal, y fue liberado al término de la protesta. El juez de Lomas de Zamora, Alberto Santamarina, dio orden de entrar con la Gendarmería (aunque después negó haberlo hecho), pero una gestión urgente y conjunta entre el gobierno nacional y el de la provincia de Buenos Aires convenció al juez para que diera marcha atrás con la medida. Los internos reclamaban el cese del maltrato que sufren los familiares cuando los van a visitar; mejoras en la calidad de la comida; atención médica; coherencia en los listados de elementos cuyo ingreso al establecimiento está permitido y prohibido, y registro de las pertenencias que los visitantes deben depositar a su ingreso a la cárcel, para evitar su pérdida.

Luego de cinco días, y a través de la mediación del Procurador Penitenciario, el conflicto culminó con la suscripción de un acta por la cual las autoridades del penal se comprometieron a no tomar represalias y a no efectuar traslados. Pese a ello, el 2 de mayo a la madrugada once internas (consideradas por el Servicio Penitenciario como las «cabecillas» de la medida) fueron sacadas de los pabellones en ropa interior, por personal del sexo masculino, y trasladadas a distintas unidades penitenciarias dependientes del Servicio Penitenciario de la provincia de Buenos Aires.

Ante esta violación de lo acordado, las internas hicieron una presentación ante la Cámara Federal de la Plata, y cuando fueron citadas a una audiencia relataron la forma en que las sacaron de la cárcel de Ezeiza durante la madrugada del 2 de mayo: "Eran las 4 o 5 de la mañana. Escucho unos ruidos, pegan una patada en la puerta y prenden la luz. Había como seis hombres que se empujaban para entrar. Escucho mi nombre, me agarran de los pelos y me tiran al piso. Me pusieron una rodilla en el pecho. En el colectivo me ataron con una cadena que me obligaba a mantenerme con la cabeza baja. Cuando bajé me pagaban con una goma o un palo", declaró una de ellas. Otro relató: "Me levantaron de los pelos y me esposaron. Yo les preguntaba adónde me llevaban y solamente me daban golpes. Me decían que yo era una rehén de ellos. A la celadora le preguntaba dónde era trasladada y me decía que no tenía derecho a preguntar, y me golpeaba en el estómago". Un tercer testimonio

aportó estos datos: "Había hombres con cachiparras o paños grandotes. Un guardia me agarró por atrás y me torció el brazo derecho. En los Hornos me metieron en los 'tubos' (celdas de castigo), sin colchón ni agua. Muchos de mis cosas no están. Me falta ropa y un libro que me dieron en la Facultad y que hablaba de los derechos humanos". Un cuarto testimonio: "Me arrastraron a través de todo el pabellón. Yo veía cómo iban bajando a cada una de mis compañeras y cómo las agredían con unos gomas y unos palos, haciéndolas caminar inclinadas hasta caerse. A mí me pegaron todas y sentí cuando un celador le decía a otra celadora que pare porque se le iba la mano. Perdí todo. Mis fotos, las de mis hijos y parte de mi ropa. Me sentí secuestrada. En el recibo de la cárcel dice que dejé dos cadenitas de metal dorado y yo tengo tres. También figura que me sacaron un anillo de metal, pero es de oro..." Otra de las internas relató lo siguiente: "Me decían que me collara y yo lloraba mucho. Un hombre me pegó en la cabeza y en la pierna. Creí que nos llevaban a un campo para matarnos. Entre nosotras decíamos que era la noche de los lápices".

El 6 de mayo, familiares de las internas fueron al despacho de uno de los jueces integrantes de la Cámara Federal de La Plata, Leopoldo Schiffrin, y denunciaron que algunas presas habían sido golpeadas y otras trasladadas ilegalmente a la Cárcel de Los Hornos, cercana a la ciudad de La Plata. El juez quiso ver personalmente qué ocurría, y cuando entró a este establecimiento penal encontró a tres de las presas encerradas en un baño chico y tiradas sobre un colchón. "En el baño había mucha humedad y las internas tenían hematomas en distintas partes del cuerpo, aun cuando ya habían pasado cinco días desde que les pegaron", relató el Dr. Schiffrin.

La Cámara Federal de La Plata resolvió que las nueve internas trasladadas a cárceles de la provincia de Buenos Aires (sin motivo, en violación a lo acordado, y a los golpes) fueran llevadas nuevamente al penal de Ezeiza, y ordenó comenzar una investigación para determinar quiénes fueron los guardiacárceles que les pegaron. Los jueces sostuvieron que las presas debían volver a Ezeiza para ver a sus hijos pequeños, seguir estudiando en la cárcel y no interrumpir los tratamientos contra el virus del SIDA que dos de ellas hacen en hospitales de la ciudad de Buenos Aires. La resolución contiene además una advertencia para el Servicio Penitenciario Federal: "Este tribunal se ve en la obligación de recomen-

dar [a ese organismo] el fiel y estricto cumplimiento de las normas que reglan las relaciones de vida penitenciaria”.

▲ **2/4. Cárcel de Coronda, provincia de Santa Fe**

Los setecientos cuarenta presos alojados en este establecimiento provincial hicieron abandono de las tareas que cumplen habitualmente, en señal de protesta.

▲ **4/4. Comisarias y Alcaldía, ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe**

Aproximadamente cien detenidos encerrados en seis comisarias y en la alcaldía de la jefatura de policía de esa ciudad, iniciaron una huelga de hambre y presentaron peticiones a la justicia reclamando que se aceleren los procesos judiciales.

▲ **23/4. Cárcel de Villa Devoto, ciudad de Buenos Aires**

Los mil ochocientos internos de este penal comenzaron una protesta y tomaron a ocho guardias como rehenes, en respuesta a una requisita violenta realizada por los guardias; el conflicto duró 14 horas. Ocho internos resultaron heridos y uno de ellos fue internado en estado de coma en el Hospital Fernández.

El entonces ministro de Justicia, Rodolfo Barra, manifestó que la represión se originó por un «intento de fuga»; sin embargo, ni el juez interviniente, Dr. Héctor Yrímia, ni los dos legisladores que pudieron entrar al establecimiento [luego de terminada el conflicto, porque durante el transcurso del mismo el Servicio Penitenciario Federal les impidió la entrada], encontraron elementos objetivos que probaran la afirmación del ministro.

En un petitorio de nueve puntos, los presos expusieron sus demandas tendientes a modificar las malas condiciones de detención que padecen, resumidas en los siguientes puntos: rebaja general del 30 % en las penas como “forma de compensar las vergonzosas condiciones de detención”; libertad condicional con el 50 % del cumplimiento de pena y de las dos terceras partes en el caso de los reincidentes; cese de las “normas vejatorias contra las visitas”, en referencia a las requisas a las que son sometidos los familiares de los presos antes de entrar al penal o visitarlos; aplicación de “penas alternativas para suplantar el anacrónico instituto de la pena de prisión”; derogación del artículo 52 del Código Penal, que impone pena de reclusión por tiempo indeterminado para ciertos casos de

reincidencia; solicitud de "que los jueces dejen de violar la ley y burlarse de la pobreza de los encarcelados poniendo fianzas imposibles de pagar"; asistencia y rebaja de penas a los enfermos de SIDA; y aplicación de la ley 24.390 que permite computar dobles los días de detención bajo prisión preventiva sin sentencia firme (conocida como "ley del dos por uno"). Hubo un importante operativo policial alrededor del establecimiento, con más de doscientos policías, pero finalmente se llegó a un acuerdo entre el juez y los presos, y el conflicto terminó.

▲ 23/4. Comisaría 1ª, Tigre, provincia de Buenos Aires

Las quince personas detenidas en esta dependencia policial iniciaron una protesta durante la madrugada, en contra de la negativa a concederles el beneficio de las visitas íntimas. Luego de dos horas de tensión, el conflicto terminó.

▲ 23/4. Unidad Nº 9, Servicio Penitenciario Federal, provincia de Neuquén

Un preso mató a otro con un arma blanca, según la versión brindada por el Servicio Penitenciario Federal a cargo del establecimiento.

▲ 6/5. Cárcel de Olmos, provincia de Buenos Aires

Los cincuenta y ocho presos enfermos de SIDA alojados en este penal iniciaron una huelga de hambre en reclamo de la liberación de cuatro de ellos, en estado terminal, para quienes piden una excarcelación extraordinaria para que puedan "morir con dignidad". Tres días más tarde, la huelga de hambre se extendió a otras dos unidades carcelarias de la provincia de Buenos Aires (la Unidad Nº 9 de La Plata y la Cárcel de Mercedes), con lo que sumaron ciento veintidós los detenidos enfermos de SIDA en huelga de hambre.

Estos internos dieron a conocer a los medios de comunicación una serie de testimonios en los que fundamentan la medida y piden a las instituciones que contemplen su situación. Uno ellos dice lo siguiente: "Desgraciadamente soy un detenido en Olmos, en la sala 4 de SIDA, de los que empezamos una huelga de hambre el viernes pasado y la seguimos continuando hasta ahora. Yo soy uno de los casos terminales de los muchos que hay. Puedo asegurar que hay muchos más no comprobados. Se está arruinando la vida de un ser humano, del cual no se ha comprobado que sea el autor del supuesto delito que se le

imputa. En mi caso, no tengo el fallo en primera instancia. Soy portador de años, y ya se me ha declarado la enfermedad. He perdido mucho más de 25 kilos de peso y tengo demasiadas enfermedades oportunistas. Cuento con tuberculosis, afección intestinal y cada tanto me brota todo el cuerpo. Mis solicitudes de excarcelación han sido denegadas. (...) Me plegué y sigo en huelga. He visto morir a demasiada gente aquí. Y sé que sucede en otros penales y hasta en hospitales de las cárceles'. Otro de los testimonios dice: "(...) tenemos la esperanza de que este casete llegue a algunas manos y que tomen realmente la preocupación y la gravedad de la situación. Sé positivamente que no soy un enfermo terminal hasta el momento. Pero después de este sacrificio no sé si lo seré. Y en el caso de que lo sea no me interesa, porque la muerte ya la llevo sobre mis hombros. (...) que los señores jueces tengan en consideración los casos terminales. Que no los dejen morir acá adentro". Un tercer testimonio dice: "(...) que los casos terminales de SIDA sean escuchados. Que reconsideren nuestra situación. Por eso luchamos por todos los ideales, en comparación de todos los enfermos de SIDA. Y por todos los amigos que estamos acá en estos momentos, de todas las más de diez personas en esta sala, luchando con el objetivo de nuestras libertades. Que no tengan que venir nuestras familias y nos tengan que llevar en un cajón y tenga que sufrir el tormentoso dolor de toda su vida. Queremos que la justicia sea justa".

▲ 18/5. Unidad N° 6. Servicio Penitenciario Federal, Penal de Rawson, provincia de Chubut

Cuarenta internos de un pabellón de esta cárcel iniciaron una protesta y tomaron a dos guardias como rehenes; pedían ser trasladados a establecimientos penales cercanos a los lugares de residencia de sus familiares (Capital Federal y Mendoza), la aplicación del Pacto de San José de Costa Rica y de la ley 24.390 (conocida como "ley del dos por uno"), y la condonación de las penas para los enfermos de SIDA. Luego de 14 horas se llegó a un acuerdo para levantar la protesta, con la intervención del juez federal Esteban Cerro, y los dieciocho presos que iniciaron la medida fueron trasladados a la cárcel de Villa Devoto, en la ciudad de Buenos Aires.

▲ **19/5. Comisaría N° 18, ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe**

Cinco detenidos en esta dependencia policial sufrieron heridas de importancia luego de una pelea entre presos. En la comisaría hay lugar para veinte personas, pero al momento de los incidentes en sus calabozos había treinta y dos. En la represión actuó la Guardia de Infantería de la policía provincial.

▲ **20/5. Alcaldía, Roque Sáenz Peña, provincia de Chaco**

Un grupo de detenidos de esta dependencia retuvo al policía encargado de abrir las puertas de las celdas, e intentó llegar a la calle. Policías de refuerzo y bomberos rodearon la manzana e impidieron la fuga.

▲ **21/5. Unidad N° 9, ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires**

Veintiséis internos de este establecimiento intentaron una fuga, pero fue frustrado por los guardias.

▲ **25/5. Cárcel de Caseros, ciudad de Buenos Aires**

Dos heridas leves fue el resultado de la represión (con bastonazos y balas de goma) a un intento de motín ocurrido en este establecimiento. Según las autoridades penitenciarias, la protesta fue organizada por el grupo denominado "los 12 apóstoles", líderes del motín de Sierra Chica y alojados en Caseros desde el mes de abril, y reclamaban su traslado a la Cárcel de Mendoza.

▲ **2/6. Cárcel de la provincia de Santiago del Estero**

Cinco presos y dos guardias de este establecimiento resultaron con heridas leves luego de un motín e intento de fuga (según la versión de las autoridades). Los guardias reprimieron con balas de goma.

▲ **22/6. Cárcel de Encausados, General Roca, provincia de Río Negro**

Los internos de este establecimiento realizaron una protesta y, tras siete horas de tensión, fueron violentamente reprimidos con gases lacrimógenos y balas de goma por la policía provincial, a cargo de la seguridad del penal.

El resultado fue de un muerto y un centenar de heridos (algunos de gravedad).

La cárcel alojaba en ese momento a doscientos ocho internos, entre procesados y condenados -aunque estos últimos no deberían estar allí, porque es una cárcel destinada sólo a procesados-, y unos meses antes había sido denunciada por sus lamentables condiciones de habitabilidad. Los presos reclamaban la aceleración en los casos judiciales, la finalización de las condiciones de hacinamiento y mejoras en la higiene y la alimentación.

Durante el motín murió el interno Carlos Alberto Solomón, de 18 años. Las autoridades de la Cárcel de Encausados (y también el gobernador de la provincia de Río Negro, Pablo Verani), informaron que el joven fue muerto por sus propios compañeros.

La Comisión de Derechos Humanos de General Roca denunció que los presos fueron reprimidos porque unos días más tarde se vencía el plazo que el gobierno de la provincia de Río Negro tenía para mejorar las condiciones del penal. La hermana Natalia Petrosino, religiosa que intervino como mediadora en el conflicto, denunció que «los internos estaban durmiendo y entraron en las celdas con tiros». La Comisión denunció también que sesenta de los ciento veinte internos que participaron en el incidente fueron severamente golpeados. Dijo el informe de la Comisión de Derechos Humanos de General Roca: «Los detenidos se hacían en una confusa mezcla disciplinaria: procesados y condenados, condenas altas y condenas menores, primarios y reincidentes, mayores y menores, hombres y mujeres. Además de las deplorables condiciones de higiene, confort y salud. Los familiares de los presos aseguran que los internos no recibieron la atención médica necesaria y que «los provocan para que se amotinen en serio».

Durante el primer semestre del año 1995 el Defensor del Pueblo, Jorge Matorano, había presentado un recurso de amparo exigiendo la solución de los aspectos más graves del funcionamiento del penal y ordenando dotar al edificio de infraestructura adecuada. La justicia hizo lugar a la presentación, y otorgó al gobierno un plazo de un año para cumplir con lo ordenado. El plazo vencía el 26 de agosto, y si las mejoras no se producían, la Cárcel de Encausados de General Roca podía ser declarada «no apta», y los detenidos podían quedar en libertad o sujetos a un régimen de arrestos domiciliarios.

▲ **24/6. Cárcel de Olmos, ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires**

Héctor Cardella, de 25 años, preso en este establecimiento, murió como consecuencia de las heridas recibidas en una pelea entre internos, según la versión brindada por las autoridades penitenciarias provinciales a cargo del penal.

▲ **24/6. Unidad Penitenciaria N° 9, ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires**

Media centenar de presos intentaron escapar de este establecimiento penal, luego de un molin en que tomaron como rehenes a cinco guardias. Fueron reprimidos por agentes del Servicio Penitenciario de la provincia de Buenos Aires, y el resultado fue de cinco guardias y veinte detenidos heridos.

▲ **26/6. Cárcel de Azul, provincia de Buenos Aires**

Cinco internos de la cárcel de la ciudad de Azul, provincia de Buenos Aires, fueron heridos con balas de goma cuando (según la versión de las autoridades) intentaban fugarse.

▲ **1/7. Unidad N° 4, Servicio Penitenciario Federal, Colonia Penal de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa**

Das internos de esta unidad penal iniciaron una huelga de hambre (y uno de ellos se costó la boca) en demanda de la revisión de sus condenas.

▲ **7/7. Comisaria de Villa Gobernador Gálvez, ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe**

Cinco de las veintidós personas detenidas en esta dependencia policial (donde caben no más de trece personas) protagonizaron una protesta, que comenzó con una "batucada" y quema de colchones y montas, en reclamo de mejores condiciones de detención.

▲ **27/7. Cárcel de Rawson, provincia de Chubut**

Hugo Sosa -integrante del grupo de Luis Valor, autor de varios asaltos a camiones blindados, se peleó con otro preso, supuestamente para definir el liderazgo sobre los internos. Tras cinco días en celdas de castigo, volvieron a pabellones comunes.

▲ **1/8. Unidad N° 4, Servicio Penitenciario Federal, Colonia Penal, ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa**

Los internos de esta unidad penal reiteraron su huelga de hambre (y uno de ellos volvió a coserse la boca), igual que un mes antes, en demanda de una pronta resolución judicial de los recursos de casación presentados por sus abogados defensores.

▲ **2/8. Alcaldía, ciudad de Corrientes**

El 80 % de los presos alojados en esta dependencia policial hicieron una huelga de hambre en reclamo de la renuncia de Saúl Cáceres, jefe de la repartición. Sin embargo, el gobierno provincial lo ratificó en el cargo y dijo que el funcionario «cumple correctamente con su deber».

▲ **3/8. Comisaría de Garín, provincia de Buenos Aires**

Veinticinco detenidos en esta dependencia policial se amotinaron y mantuvieron como rehén durante una hora a un cabo de la policía de la provincia de Buenos Aires. Reclamaban mejores condiciones de detención y urgente traslado a otras dependencias. La intervención de una jueza de Zárate resolvió el conflicto.

▲ **4/8. Unidad N° 9, ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires**

Dos presos de este establecimiento se enfrentaron en una pelea con armas blancas. Como consecuencia de las heridas recibidas, murió Fernando Sosa Segovia, de 22 años, que se hallaba en prisión preventiva.

▲ **9/8. Cárcel de Villa Devoto, ciudad de Buenos Aires**

Los internos de un pabellón de este establecimiento iniciaron una protesta y tomaron a cuatro guardias como rehenes, para reclamar por la confusa muerte de un compañero, a las 4 de la mañana, por falta de atención médica. Los amotinados, tras dialogar con las autoridades de la cárcel, liberaron a los guardias.

Clementino Oscar Espinoza, de 44 años, estaba hacía un año en prisión preventiva por imputación de intento de robo y privación ilegítima de la libertad. Su esposa aseguró que Espinoza no recibió ningún tipo de atención y que lo dejaron morir, en tanto que las autoridades dijeron que sufrió un paro

cardiorrespiratorio. La mujer aclaró también que su marido no estaba enfermo, y que los compañeros estuvieron más de tres horas golpeando las rejas infructuosamente, para que le dieran atención médica.

▲ **14/8. Cárcel de Dolores, provincia de Buenos Aires**

Fabían Leonardo Morelli, de 32 años, que cumplía prisión preventiva en este penal, fue encontrado muerto por heridas de arma blanca en el pabellón de recreación. La jueza Miriam Yablone intervino en la investigación del caso.

▲ **8/9. Cárcel de Olmos, provincia de Buenos Aires**

Oscar Barrios Salinas, preso en este establecimiento, resultó herido durante una pelea con otros presos, y fue internado en estado grave.

▲ **8/9. Comisaría de Pablo Nogués, provincia de Buenos Aires**

Diecisiete presos (trece mayores y cuatro menores de edad) de esta dependencia policial iniciaron una protesta y tomaron como rehenes a un policía y a otro preso (un contraventor detenido la noche anterior por ebriedad). Reclamaban rapidez en la definición de sus causas penales y, luego de negociar la finalización del reclamo con el juez Silvio Chagay, el conflicto terminó; los rehenes fueron liberados, y se acordó trasladar a los detenidos que participaron del hecho a la Cárcel de Sierra Chica, tal como ellos habían pedido.

▲ **9/9. Cárcel de Rawson, Servicio Penitenciario Federal, provincia de Chubut**

Los presos de seis pabellones de esta cárcel de máxima seguridad realizaron una protesta en repudio al maltrato recibido por tres compañeros, y tiraron aceite y agua hirviendo a los guardias. Los presos quemaron ropa y colchones, y cortaron la energía eléctrica. El servicio penitenciario reprimió, y resultaron heridos por golpes y quemaduras siete guardias y nueve presos.

▲ **11/9. Comisaría N° 1, ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires**

Siete presos (de un total de treinta y tres) alojados en esta dependencia policial iniciaron una protesta con quema de colchones y rotura de una puerta y una reja.

Intervinieron los bomberos y personal del Comando de Patrullas y de la Guardia de Infantería. El conflicto, que duró 45 minutos, tuvo como resultado un herido. Según la versión de la policía, los detenidos reclamaban ser trasladados a otras dependencias o unidades carcelarias, y poder tener un régimen de visitas más elástico que el que poseen estando alojados allí.

▲ **30/9. Cárcel de Villa Floresta, ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires**

Dos presos [Claudio Jacobo Piñelo, de 25 años, y Marcelo Fabián Zárate Chazarreta, mayor de edad] murieron por balazos y otros dos fueron heridos durante la represión a un intento de fuga con toma de rehenes. Aunque los amotinados liberaron a los rehenes, el incidente fue reprimido violentamente.

▲ **30/9. Cárcel de Olmos, provincia de Buenos Aires**

Néstor Javier Willaia Reccero, de 28 años, fue muerto en una pelea entre internos de este establecimiento penitenciario provincial.

▲ **30/9. Cárcel de la ciudad de Trelew, provincia de Chubut**

Diecinueve internos de un pabellón de este establecimiento penal se resistieron a una requisa y fueron reprimidos por la policía provincial; hubo seis policías y tres presos heridos. El jefe de la Unidad Regional Trelew, comisario mayor Claudio Héctor Rojas, informó que «el enfrentamiento se registró con los diecinueve internos del pabellón principal, que se resistieron a una requisa».

▲ **3/10. Comisaría N° 18, ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe**

Las treinta personas detenidas en esta dependencia policial iniciaron una protesta; resultaron heridas seis policías y trece presos. El conflicto se originó en la madrugada, cuando el personal de la comisaría ingresó en una celda donde se alojaban trece de los reclusos, para una requisa en busca de cuchillas y otros objetos punzantes. Entonces un detenido se resistió y los otros lo apoyaron, por lo que el personal policial que estaba fuera de la celda pidió la colaboración de la Guardia de Infantería.

Las dependencias de detención de la Unidad Regional II de la Policía de la provincia de Santa Fe están superpobladas, con más de setecientos cincuenta

detenidos. Los juzgados de la ciudad de Rosario no tienen otra alternativa que alojar a los imputados en las comisarías, ya que tanto la cárcel de Las Flores (en la ciudad de Santa Fe) como la de Coronda (a mitad de camino entre Santa Fe y Rosario), se hallan colmadas en su capacidad, al igual que otras dependencias carcelarias de la provincia. La situación en las comisarías de Rosario es «explosiva», según las autoridades policiales.

▲ 15/10. Cárcel de San Nicolás, provincia de Buenos Aires

José Luis Gorote, de 24 años, apareció ahorcado en la cárcel de San Nicolás. Un tiempo antes, Gorote había copado un juzgado de Roque Sáenz Peña, provincia de Chaco, donde mantuvo por más de tres horas como rehenes a su novia (embarazada de 7 meses), a un magistrado y a dos abogados. En ese momento, pidió la presencia de los organismos de derechos humanos y el traslado a la cárcel de San Nicolás.

▲ 18/10. Comisaría N° 8, ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires

En medio de una protesta en esta dependencia policial se fugaron cinco detenidos, de los cuales tres fueron luego recapturados. Las autoridades policiales trasladaron entonces al supuesto líder de la protesta a la comisaría N° 4 de la misma ciudad.

▲ 19/10. Comisaría N° 4, ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires

Dieciséis presos alojados en esta dependencia policial protestaron quemando colchones; el resultado fue de tres presos heridos.

▲ 23/10. Comisaría N° 13, ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe

Los diecinueve detenidos en esta dependencia policial iniciaron una protesta y quemaron colchones, en reclamo de mejores condiciones de encierro. La policía reprimió con bastonazos y disparos. El resultado fue de dos policías heridos y doce presos con quemaduras. Según reconocieron algunos voceros de la policía, había diecinueve detenidos pero en los calabozos cabían solamente doce personas.

▲ **25/10. Cárcel de Villa Floresta, ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires**

Un joven de 28 años, enfermo de SIDA, se suicidó ahorcándose dentro de su calabozo de este establecimiento penal.

▲ **25/10. Cárcel de Olmos, ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires**

Dos internos de este establecimiento penal sufrieron graves heridas luego de enfrentarse entre ellos.

▲ **11/11. Comisaría de Ringuelet, provincia de Buenos Aires**

Los detenidos alojados en esta dependencia policial realizaron una protesta y fueron reprimidos por la Guardia de Infantería de la Policía de la provincia de Buenos Aires; doce presos resultaron heridos.

▲ **14/11. Cárcel de Villa Devoto, ciudad de Buenos Aires**

Seiscientos presos de este penal se amotinaron y tomaron como rehenes a un guardia y un maestro de la prisión por casi cuatro horas. La protesta se originó en el horario de visita, y la causa fue la negativa al traslado de los llamados «12 apóstoles», el grupo de presos que lideró el amotinamiento del penal de Sierra Chica en el mes de abril. Los presos también reclamaban al presidente Carlos Menem que desistiera de su intención de vetar la ley aprobada por el Congreso por la cual se reduce el monto de las penas por el delito de robo de automotores a mano armada. También pedían el cese de los traslados al interior y mejores condiciones de vida. Un petitorio lanzado desde una de las ventanas de la cárcel exigía que se «terminara con estas injusticias»: falta de detenso en juicio, inexistencia de la doble instancia para apelar causas penales contra detenidos; falta de copia taquigráfica o grabación en juicios; mala aplicación de la ley del «dos por uno», pidiendo que rigiera para los detenidos por tema de drogas; violación del Pacto de San José de Costa Rica; aplicación de la rebaja de penas en el caso de robo de automotores; falta de comida, asistencia médica y resocialización; violación del reglamento de penados y procesadas; atención a los enfermos de SIDA, y violación de la defensa en juicio.

▲ 25/11. Alcaldía, ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes

Juan de la Cruz Monje, de 37 años, detenido en la alcaldía policial de la ciudad de Corrientes acusado de «violación calificada», fue hallado ahorcado en su celda con la correa de un bolso.

▲ 10/12. Cárcel de Caseros, ciudad de Buenos Aires

Los internos de la cárcel de Caseros protestaron por las comodidades que, según dijeron, estaría gozando Guillermo Cópola. Denunciaron que «está en una celda más amplia y confortable que las nuestras, con piso de cerámica. Además, tiene agua caliente», y también aclararon que «las comodidades de las que goza Cópola no se las dieron por llamarse como se llama, sino porque tiene plata; cualquiera que tenga dinero puede acceder a esas comodidades y convertirse en un preso VIP».

Hacinamiento y sobrepoblación carcelaria

Los informes anuales sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina del CELS correspondientes a los años 1994 y 1995, dan cuenta de los posturos oficiales respecto a la forma de solucionar el problema del hacinamiento en los cárceles. En los dos años pasados, muchos fueron los reclamos colectivos que hicieron los presos encerrados en las cárceles dependientes del Servicio Penitenciario Federal y del Servicio Penitenciario de la provincia de Buenos Aires, en reclamo de mejoras en las condiciones de detención. Ante esos reclamos, distintos funcionarios de los gobiernos nacional y provincial reiteraron invariablemente que el problema se iba a solucionar mediante ambiciosos (y millonarios) planes de construcción de nuevos establecimientos carcelarios con capacidad para alojar a todos los presos, tanto en el ámbito federal como en la provincia de Buenos Aires.

En ese momento señalamos críticas a esta respuesta, pues consideramos que proponer la ampliación de plazas y la construcción de nuevos establecimientos como única solución a los complejos problemas estructurales que padece el sistema carcelario, en nada garantiza mejores condiciones de detención y mayor respeto de los derechos humanos de los internos. Para lograr estos objetivos, se

requiere una política penitenciaria que contemple todos los elementos del sistema: sin desconocer la importancia que el hacinamiento tiene como causa de conflicto y de deterioro de las condiciones de detención en las cárceles nacionales, y también en muchos servicios penitenciarios de los estados provinciales, no es posible deslindarlo de los otros gravísimos problemas existentes: maltrato físico, arbitrariedad en la normativa y en la aplicación de sanciones, deficiente atención de la salud, mala alimentación, etc.

En lo que respecta al ámbito nacional, puede apreciarse que la publicitada ampliación de la capacidad carcelaria a través de la construcción de nuevos establecimientos no se ha concretado en el año 1996, y que el problema del hacinamiento y la sobrepoblación carcelaria en los establecimientos del Servicio Penitenciario Federal está lejos de hallar una solución en lo inmediato. El propio Procurador Penitenciario, en su Informe Anual 1995-1996, reconoce que la problemática de la sobrepoblación carcelaria se ha agravado con respecto a años anteriores⁵, y que "el ambicioso plan de obras de infraestructura (...) no ha logrado ser ejecutado conforme el cronograma originalmente previsto" y que "sólo la nueva Unidad Nº 24 destinada a jóvenes adultos, que no logró inaugurarse durante el primer semestre de 1996 pero ya tiene fecha prevista de inauguración (...), será aplicada al destino inicialmente previsto. Se trata, no obstante, de una obra en ejecución al comienzo del actual Plan Director"⁶ (el subrayado es nuestro). A fines del mes de octubre, efectivamente, se inauguró el Instituto Federal de Jóvenes Adultos (Unidad Nº 24), en la localidad de Marcos Paz (provincia de Buenos Aires), con el objetivo de resocializar y reeducar a los ciento cincuenta y dos internos de entre 18 y 21 años que podrá albergar.

El tema de la construcción de nuevas cárceles federales tuvo algunos avatares dignos de señalarse; en el mes de agosto de 1996, al poco tiempo de asumir en reemplazo de Rodolfo Barra al frente del Ministerio de Justicia, Elías Jassan convenció al presidente Menem de la necesidad de dar marcha atrás con la licitación para la construcción de dos nuevos cárceles en Ezeiza y Marcos Paz (previstos para reemplazar a las penas de Caseros y Devoto), argumentando que los quería inaugurar pero no como huésped, en alusión a las irregularidades

⁵ Informe Anual 1995-1996 del Procurador Penitenciario, p. 7.

⁶ Informe Anual 1995-1996 del Procurador Penitenciario, p. 11.

que había encontrado en el proceso de licitación de la obra de más de quinientos millones de dólares, llevada adelante por su antecesor. El presidente Menem lo autorizó a revisar la licitación que ya había sido adjudicada a las empresas Bouygues S.A., Benito Riggio S.A., y Petersen, Thiele y Cruz S.A.C., y todo volvió a foja cero.

Sin pretender una exposición exhaustiva de las cifras en las que se traduce el problema de la sobrepoblación carcelaria y el hacinamiento en los cárceles que dependen del Servicio Penitenciario Federal, y sólo a manera de ejemplo para tener una idea de la situación general, traemos aquí algunos datos numéricos de las dimensiones del problema de la sobrepoblación carcelaria. Según datos volcados en el Informe Anual del Procurador Penitenciario, al 9 de agosto de 1996 la situación era la siguiente:

Unidad N° 1, Servicio Penitenciario Federal

Cárcel de Caseras⁷

Población: 1285 internos
Capacidad real: 1180 plazas
Sobrepoblación: 10 % por encima de la capacidad
Condenados: 286 (22 %)
Procesados: 999 (78 %)

Unidad N° 2, Servicio Penitenciario Federal

Cárcel de Villa Devoto⁸

Población: 1797 internos
Capacidad real: 1491 plazas
Sobrepoblación: 20 % por encima de la capacidad
Condenados: 423 (23 %)
Procesados: 1068 (77 %)

⁷ Este establecimiento debería alojar sólo personas procesadas, sin condena.

⁸ Este establecimiento debería alojar sólo personas procesadas, sin condena.

**Unidad N° 3, Servicio Penitenciario Federal
Instituto Correccional de Mujeres de Ezeiza**

Población: 489 internos

Capacidad real: 360 plazas

Sobrepoblación: 36 % por encima de la capacidad

La situación es igualmente grave en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. Según datos emanados del Servicio Penitenciario de la provincia de Buenos Aires, la evolución de la población carcelaria en el ámbito provincial, entre los años 1984 y 1994, ha sido la siguiente⁹:

Evolución de la población carcelaria, 1984-1994

Año	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994
Varones	5388	5334	5520	5924	6960	8022	8788	9185	9261	9273	9579
Mujeres	127	125	134	139	163	188	296	216	217	218	311
Total	5515	5459	5654	6064	7124	8211	8985	9402	9478	9492	9890

Fuente: Servicio Penitenciario de la provincia de Buenos Aires

Según datos proporcionados por Rubén Citara, Ministro de Gobierno, en el mes de abril de 1996 (según datos del año 1995), las cifras son las siguientes:

Servicio Penitenciario de la provincia de Buenos Aires

Cantidad de establecimientos penales provinciales: 27

Capacidad real: 6.918 plazas

Población penal: 10.090

Sobrepoblación: 46 % por encima de la capacidad

Condenados: 2.655 (26 %)

Procesados: 7.435 (74 %)

⁹ Date del diario La Nación del 21 de abril de 1996.

La situación había empeorado pocos meses después, y en agosto de 1996 los cárceles dependientes del Servicio Penitenciario de la provincia alojaban un total de doce mil setecientos presos (un 80 % por encima de su capacidad real)¹⁰.

A esto hay que sumar los cuatrocientos personas que, por orden judicial y debido a la falta de lugar en los establecimientos carcelarios, están detenidas en distintos comisarios de la provincia de Buenos Aires en calidad de presos preventivos. En la ciudad de Mar del Plata, por ejemplo, en el mes de mayo de 1996 había alrededor de doscientos setenta presos detenidos en los once dependencias policiales (nueve comisarios, subcomisaría de Playa Serena y Brigada de Investigaciones), a pesar de que la capacidad real de alojamiento de esos establecimientos policiales está calculada en no más de doscientos plazas. Según la información periodística, en algunos casos los presos son derivados a comisarios de la zona (Necochea, Lobería y San Cayetano)¹¹.

El problema del SIDA en las cárceles

Es obvio pero necesario recordar que los presos enfermos de SIDA sufren de manera agravada las deficientes condiciones de detención que imperan en los establecimientos carcelarios del país, y en ese sentido no ha habido avances en el mejoramiento de las condiciones de atención para estos casos.

Todos los datos estimativos indican que el número de presos alojados en las cárceles del país que están infectados con el virus VIH va en aumento, y se reconoce que esto constituye un grave problema que amerita políticas específicas; sin embargo, éstos no se están desarrollando.

En el mes de mayo de 1996, el segundo jefe del Servicio Penitenciario de la provincia de Buenos Aires, Lorenzo Núñez, informó a los medios de comunicación que, sobre un total de diez mil cuatrocientos presos que existen en la jurisdicción provincial, cuatrocientos cincuenta y uno están infectados con el virus del VIH, y sólo doce de ellos se hallan en situación terminal. Por su parte, en el mes de julio de 1996, el Dr. Roberto Rodríguez, médico infectólogo y director del

¹⁰ Dato del diario Clarín del 4 de agosto de 1996.

¹¹ Dato del diario Crónica del 28 de mayo de 1996.

Programa de SIDA y Problemas Prevalentes, del Servicio Penitenciario de la provincia de Buenos Aires, informó que hay quinientos veinticinco presos con SIDA en los cárceles de la provincia de Buenos Aires; asimismo, señaló que el 93 % de los internos infectados ya ingresan con la enfermedad, y sólo el 7 % la contrae en los establecimientos carcelarios. El funcionario señaló como "preocupante" el aumento de casos en las cárceles de la provincia, e informó que se está trabajando en un plan de atención a los enfermos en los cárceles, tarea que se dificulta por el constante ingreso de nuevos internos con problemas.

En este contexto, durante el año 1996 hubo una serie de fallos judiciales que ordenaron otorgar la libertad a presos que eran enfermos terminales de SIDA, con fundamento en razones humanitarias, tanto en caso de presos condenados como presos preventivos. Esto significó un importante avance en la jurisprudencia, a través de la cual se reconoció la necesidad de limitar la mortificación y el agravamiento de las condiciones de detención que significa para los enfermos terminales de SIDA estar encerrados en establecimientos carcelarios, sin atención adecuada y alejados de sus familias en el tramo final de su vida.

Segundo taller sobre las condiciones de detención en la Argentina

Con idénticos objetivos y fundamentos que los que dieron origen a la organización del Primer Taller sobre las Condiciones de Detención en la Argentina: "Política penitenciaria y violencia en la cárcel", en septiembre de 1995, y en el contexto de la lucha contra las violaciones a los Derechos Humanos a que se ven sometidas las personas privadas de su libertad, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) de Ginebra organizaron en Buenos Aires, durante los días 2 y 3 de octubre de 1996, el Segundo Taller sobre las Condiciones de Detención en la Argentina: "Cárcel sin condena y detenciones en comisarías". El evento estuvo auspiciado por el Ministerio de Justicia de la Nación, la Procuración Penitenciaria de la Nación, la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales de la Nación, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y el Encuentro de Jueces de Tribunales Orales Federales y Nacionales.

La realización de este Taller tuvo como objetivo principal la consolidación de un espacio de discusión, nacido del taller anterior, a través de la participación de los funcionarios que tienen intervención desde distintas funciones en el diseño de políticas penales, y de las organizaciones de la comunidad que de un modo u otro intervienen en el control de esas políticas, con el fin de constituir como uno de sus ejes el respeto por los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad. En este contexto, participaron en el Segundo Taller funcionarios gubernamentales pertenecientes a la Procuración Penitenciaria, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Ministerio de Gobierno de la provincia de Santa Fe, y desde el sector no gubernamental intervinieron también académicos y especialistas en el tema y organizaciones sociales vinculadas a este problemático.

A pesar de la ausencia de algunos funcionarios gubernamentales que todavía expresan resistencia a participar en ámbitos de discusión y crítica sobre políticas oficiales en relación a los derechos humanos, luego de la realización de este taller quedó clara la necesidad de que estos encuentros tengan continuidad, consolidando el objetivo preciso de ejercer un control eficaz sobre las políticas de gobierno frente a la problemática carcelaria, previniendo y alertando de esa forma violaciones o derechos esenciales de las personas privadas de su libertad.

El objetivo de este Segundo Taller fue el análisis y la discusión sobre la normativa actual y su aplicación judicial respecto de todas aquellas personas que están privadas de su libertad sin condena judicial firme. Las exposiciones y posteriores debates también incluyeron el problema de las detenciones en comisarios, controlados por personal policial, ya sea porque sus dependencias funcionan como establecimientos carcelarios sustitutos (caso de las provincias de Buenos Aires y Santa Fe) o también en virtud de aquellas detenciones originadas en facultades de la policía para detener por averiguación de identidad o por la comisión de contravenciones.

A lo largo del evento hubo coincidencias amplias en destacar que, a pesar de que se han logrado avances legislativos en materia de razonabilidad del plazo de detención (tanto en un proceso penal como en las detenciones producidos por la policía), se producen todavía violaciones sistemáticas de principios tales como la presunción de inocencia, contemplado tanto en la Constitución Nacional como en los instrumentos internacionales incluidos en ella.

A lo largo de las dos jornadas del Taller se desarrollaron seis paneles, en los que expusieron distintos funcionarios gubernamentales, y de los poderes legislativo y judicial; representantes del ámbito académico y de organismos defensores de los Derechos Humanos; representantes de organismos internacionales, y ex funcionarios policiales.

El primer panel de la jornada de apertura estuvo integrado por dos representantes gubernamentales, y por un académico especialista en la materia; allí se puso de relieve la necesidad de restringir al mínimo imprescindible el uso de la prisión preventiva y, al mismo tiempo, se alertó sobre ciertas tendencias jurisprudenciales de interpretación y aplicación de las normas procesales en materia de prisión preventiva que se aprecian contrarias a los principios fundamentales del respeto a los derechos humanos. Se señaló también que, en algunos casos, los tribunales locales interpretan erróneamente algunas normas de derecho internacional, e imponen criterios que contradicen el principio de excepcionalidad de la prisión sin juicio previo, reforzando la tesis de que la prisión preventiva se utiliza solapadamente como pena anticipada.

El segundo panel estuvo integrado por un funcionario del gobierno de la provincia de Santa Fe, un ex funcionario policial de la provincia de Buenos Aires y un representante del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). Aquí se puso énfasis en la grave situación que padecen los presos alojados en comisarías, situación que lejos de revertirse va en aumento tanto en la provincia de Buenos Aires como en la provincia de Santa Fe, debido al déficit de los establecimientos penitenciarios de dichos estados provinciales. En este sentido, se señaló que las dependencias policiales no cuentan con la estructura necesaria y el personal idóneo para alojar detenidos, y a través de datos se mostró la gravedad de la situación que está mostrando problemas de sobrepoblación en las comisarías, con el consiguiente agravamiento de las condiciones de detención de las personas allí detenidas. Asimismo, se señaló el alto porcentaje de detenciones irregulares y arbitrarias que la policía realiza, en virtud de facultades discrecionales o códigos contravencionales que no respetan las garantías judiciales del debido proceso.

El tercer panel de la primera jornada, integrada por uno de los relatores internacionales de Grupo sobre Detenciones Arbitrarias de Naciones Unidas, y por una investigadora en temas de criminalología de la Universidad Diego Port-

les, de Chile, estuvo dedicado a exponer el panorama regional sobre las detenciones arbitrarias y prisión preventiva, a través de datos cuantitativos y relatos sobre la situación de los detenciones arbitrarias en diferentes países de la región.

El primer panel de la segunda jornada estuvo integrado por un representante académico y otro de una organización no gubernamental local, y allí se expusieron las propuestas y bases mínimas para una política de prisión preventiva y Derechos Humanos. Se alertó también sobre el riesgo y la gravedad que entraña la disposición que asimila el tratamiento de los presos preventivos con el de los condenados, incluida tanto en la Ley de Ejecución Penal como en su decreto reglamentario.

Siguiendo con la línea iniciada en el Taller anterior, tendiente a promover el sistema internacional de protección de los derechos humanos, el segundo panel de esta jornada estuvo dedicado a exponer los distintos mecanismos institucionales de protección internacional de los derechos humanos por detenciones ilegales y arbitrarias. Integraron el panel representantes de organismos locales e internacionales dedicados al tema, y quedó claramente definida la necesidad de utilizar el sistema supranacional, y exigir la aplicación de normas y jurisprudencia internacionales en el derecho interno, como forma de maximizar la utilización de las herramientas disponibles para garantizar el respeto de los derechos humanos en materia de detenciones. También se puso de manifiesto la utilidad de recurrir a distintos foros internacionales en los casos de detenciones arbitrarias o ilegales.

Con el objetivo de ser utilizado como guía de discusión durante el evento, el equipo de Coordinación del Segundo Taller elaboró un documento preparatorio. Este documento estuvo destinado a presentar una clasificación y un sintético desarrollo de las diferentes situaciones de privación de la libertad sin condena judicial identificables en la realidad, y un análisis de las violaciones a los Derechos Humanos que de ellas se derivan. La clasificación se basó en los principios fundamentales que conforman el Estado de Derecho y forman parte de su andamiaje institucional por encontrarse incluidos en la Constitución Nacional y en los Pactos Internacionales que forman parte de ella a partir de la última reforma constitucional del año 1994.

Estos principios rectores del derecho a la libertad son los siguientes: todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona; la prisión

preventiva no podrá ser utilizada como regla general sino como excepción, deben establecerse previamente las causas y condiciones que motivan la detención de una persona; se prohíben las detenciones y los encarcelamientos arbitrarios; la persona tiene derecho a ser notificada e informada de las razones de su detención, y a ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente; la persona tiene derecho a recurrir ante un juez respecto de la legalidad de su arresto o detención, y a recibir un trato que respete debidamente la dignidad inherente al ser humano; los procesados y los condenados deben ser alojados en forma separada.

La coerción material que significa la ejecución de una pena debe diferenciarse de la coerción procesal encarnada en la prisión preventiva, y ambas, a su vez, deben diferenciarse de las aprehensiones policiales y arrestos contravencionales. Sin embargo esta distinción no surge de las normas que rigen la vida de las personas privadas de su libertad en la Argentina. Las disposiciones de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad presentan similitudes alarmantes con el Reglamento de Procesados (decreto 303/96). En la práctica, esta situación se agrava aun más debido a que las diferencias que deberían existir entre ambos regímenes se diluyen hasta tornar imposible la distinción entre un detenido por algunas horas y un preso preventivo alojado en una comisaría, y entre estos últimos y un condenado encerrado en una unidad dependiente del Servicio Penitenciario Federal.

La larga duración de los procesos y la ineficiencia del sistema hacen que la prisión preventiva sea utilizada como pena anticipada, desvirtuándose en la práctica el carácter excepcional que debería tener esta medida coercitiva. Este tratamiento indica una clara violación al principio de inocencia que rige para toda persona privada de su libertad sin condena judicial firme, establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional; en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el artículo 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 48.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Por otro lado, esta larga duración de los procesos judiciales implica necesariamente la violación de los derechos humanos de aquellas personas detenidas, que por estarlo deben soportar las malas condiciones de detención imperantes en los establecimientos de nuestro país, que se caracterizan por el hacinamiento,

el riesgo de ser víctima de violencia física, la falta de asistencia médica y, en definitiva, el padecimiento de condiciones de detención claramente violatorias de la dignidad y la integridad del ser humano.

A continuación, se expone una clasificación de las formas de privación de la libertad sin condena y los violaciones de los Derechos Humanos que derivan de ellas:

Cumplimiento de la prisión preventiva. El régimen de la prisión preventiva en Argentina -conforme las normas internacionales vigentes- debería respetar los siguientes principios:

▲ *Principio de excepcionalidad.* El carácter excepcional del encarcelamiento preventivo deriva del derecho a la libertad, y de la prohibición de imponer una pena antes de una sentencia condenatoria; asimismo, este principio se desprende del trato en carácter de inocente que debe recibir todo imputado de un delito durante el proceso judicial. Esto significa que el instituto de la prisión preventiva sólo puede ser usado cuando los fines de la persecución penal (averiguar la verdad y aplicar la ley penal) no pueden ser garantizados si se deja al imputado en libertad.

▲ *Principio de limitación temporal.* Al carácter de excepcionalidad de la prisión preventiva, debe también agregarse la necesidad de imponerle un límite temporal. Este principio se funda en distintos pactos internacionales de derechos humanos: artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el principio 38 del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.

En la Argentina, la ley 24.390 establece un límite temporal de la prisión preventiva que, a pesar de su cuestionable operatividad y ciertas objeciones para su aplicación esbozadas por algunos tribunales nacionales, significó un avance en esta materia. Esta norma establece que el período pasado en prisión preventiva no puede superar los dos años, aunque en algunos casos específicos puede ser prolongado por decisión judicial por un año más.

El Código Procesal Penal de la Nación, en Argentina, establece como principio que la libertad personal sólo podrá ser restringida de acuerdo con las disposiciones basadas en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento

de la verdad y la aplicación de la ley, y en su cuerpo normativo establece que la prisión **preventiva puede dictarse en los siguientes casos: cuando el delito haga presumir que no procederá condena de ejecución condicional o que no procederá la libertad provisoria; cuando exista la posibilidad de declaración de reincidencia; cuando las condiciones personales del imputado hicieron presumir, fundadamente, que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones.**

A continuación, se desarrolla una descripción normativa y fáctica de las condiciones específicas de **cumplimiento de prisión preventiva** en nuestro país.

Un primer tema es el del cumplimiento de prisión preventiva en el ámbito de los **establecimientos penales del Servicio Penitenciario Federal**. En estos establecimientos, la prisión preventiva se cumple bajo la normativa que se detalla a continuación y muestra las características fácticas que también se describen en lo que sigue.

La normativa internacional e interna que rige las **condiciones de detención** de las personas sometidas a proceso prevé el adecuado alojamiento de los procesados en lugares distintos de los que ocupan los condenados (Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Código Procesal Penal de la Nación y Reglamento para Procesados). **Las normas internas también prohíben excederse del número de internos preestablecido por la administración.**

A pesar de estas precisiones en materia normativa, el nivel de sobrepoblación en los cárceles de procesados de nuestro país es muy alta y, como consecuencia de esta circunstancia, las personas alojadas en ellos padecen las efectos del hacinamiento, la falta de higiene, la mala alimentación y la deficiente o nula atención a la salud. La sobrepoblación carcelaria es una de las causas principales del deterioro de las condiciones de detención, y resulta el indicador más fácilmente detectable para identificar el incumplimiento de la garantía de trato digno y de condiciones carcelarias adecuadas que el Estado debe garantizar.

El **derecho a la salud** se encuentra previsto tanto en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos como en el Reglamento para Procesados, normativa interna recientemente sancionada. En la práctica, la carencia

de infraestructura edilicia y el déficit de funcionamiento, de aparatos y de suministros necesarios, sumado a la falta de elementos para uso médica y recursos humanos capacitados, son las características principales del servicio de salud existente en la realidad de la vida carcelaria.

Estas graves deficiencias tornan especialmente crítica la situación de los enfermos de SIDA, ya que no cuentan con una atención apropiada y tampoco se adoptan medidas de bioseguridad a fin de prevenir el contagio.

El derecho a la **higiene** se encuentra contemplado en la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y también en la Constitución Nacional, que en su artículo 18 establece que los cárceles serán "sanos y limpias". La falta de higiene es, sin embargo, el denominador común de los establecimientos carcelarios en la Argentina.

El deber de garantizar las condiciones para el **aseo personal** es una obligación del Estado respecto a las personas privadas de su libertad en condición de procesadas, que sin embargo es incumplida en forma sistemática debido a las carencias estructurales de los establecimientos penitenciarios.

Contar con la provisión de una buena **alimentación** es un derecho contemplado en el Reglamento de Procesados; sin embargo, en los hechos se ve menoscabado constantemente debido a la insuficiencia y la mala calidad de la alimentación brindada por la administración penitenciaria a los reclusos.

En materia de **relaciones sociales**, a pesar de que el encarcelamiento preventivo no debería afectar las relaciones de los internos con sus familiares y las personas cercanas, de hecho deteriora los vínculos con el mundo externo, y esto contribuye a elevar los niveles de conflicto y de tensión dentro de los establecimientos carcelarios, debido al aislamiento social que sufren los reclusos. El contacto con el mundo exterior se encuentra garantizado por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establecen la necesidad de la comunicación periódica de los presos con sus familiares y amigos a través de la realización de visitas, y también el derecho a ser informados periódicamente de los acontecimientos que suceden en su entorno social. En el Reglamento para Procesados, las visitas y la correspondencia se ajustan a las condiciones de oportunidad y supervisión que determina el reglamento interno, permitiéndose el registro de los visitantes y hasta el registro manual, en la medida de lo posible, y disponiéndose un nómina de alimentos, objetos y vestimenta que pueden ser ingresa-

dos al establecimiento por los visitantes de los internos. Esta reglamentación proporciona al Servicio Penitenciario Federal una facultad discrecional, que no está bajo ningún control, y que en los hechos le sirve para limitar las visitas de los internos, y en la práctica se traduce en la restricción de las visitas periódicas de penal a penal-incluidas las visitas íntimas, también contempladas, y los inconvenientes de los internos para recibir las visitas de los familiares. El derecho de los internos sometidos a proceso a tener visitas íntimas en general no se ve garantizado debido a la falta de infraestructura necesaria y a la sobrepoblación carcelaria. También existen obstáculos reglamentarios para el goce de este derecho por parte de todos los reclusos. En efecto, para autorizar las visitas íntimas, suele requerirse a los internos la acreditación de que el vínculo afectivo es previo a la detención, que esta relación previa lleva un tiempo determinado de desarrollo, y la acreditación -para el caso de que no exista matrimonio- de la existencia de concubinato. La exigencia de estos requisitos carece de toda razonabilidad, y contradice los principios establecidos en la normativa interna e internacional respecto a los derechos de las personas privadas de su libertad.

Con respecto al cumplimiento de las garantías en materia de **normas de trato**, se desarrolla a continuación una serie de situaciones en las que en los hechos se producen abiertas violaciones a la normativa nacional e internacional que establece los principios básicos de respeto de los Derechos Humanos en materia de condiciones de detención y cumplimiento de pena de prisión.

Medidas de sujeción o de coerción. Tanto la normativa internacional como las disposiciones internas prohíben todas las medidas de sujeción -tales como esposas, cadenas, grillos y las camisas de fuerza- como forma de castigo; estos métodos sólo pueden ser utilizados en casos excepcionales, definidos taxativamente, tales como la posible evasión, las razones médicas y las medidas extremas que deban adoptarse con el fin de impedir que un interno se cause daño a sí mismo. En la práctica, esta normativa es incumplida continuamente toda vez que los presos son invariablemente esposados durante los traslados al hospital o a los tribunales, y son mantenidos en ese estado durante todo el día.

En materia de **disciplina y sanciones**, en términos generales la normativa interna cumple con las normas generales que reglamentan estas cuestiones, como por ejemplo que los objetivos del régimen disciplinario son el mantenimiento de la seguridad y la buena organización, y la prohibición de que algunos reclusos

puedan disponer de ninguna facultad disciplinaria. En el Reglamento para Procesados se establecen las conductas consideradas como faltas graves y se establecen asimismo las diferentes correcciones, y el plazo de las sanciones o ser aplicados por el director del establecimiento. Tanto en las Reglas Mínimas como en el Reglamento para Procesados se establece que las penas de aislamiento no pueden implicar una sanción cruel, inhumana o degradante, y que las mismas no pueden agravar las condiciones de detención.

En la práctica, se plantean los siguientes problemas:

Agravamiento de las condiciones de detención: por lo general se agravan las condiciones de detención cuando se ejecutan castigos en celdas de aislamiento debido al espacio reducido de las mismas, la falta de aire y luz natural, la escasa luz artificial, la carencia de instalación sanitaria y de ventilación. También se agravan las condiciones de detención cuando se excede el plazo establecido por la normativa internacional e interna para esta clase de sanciones. En los casos de aplicación de sanciones de aislamiento a enfermos de SIDA, tuberculosis, sífilis, etc., se agravan sus condiciones de detención por la interrupción del suministro de medicamentos.

Aplicación provocada de sanciones: esta situación se presenta cuando determinados internos son víctimas de un hostigamiento por parte de la administración penitenciaria, que derive en la imposición constante de sanciones.

Aplicación injustificada de sanciones: en muchos casos los internos son objeto de sanciones que carecen de correlato alguno en los hechos. Esta circunstancia se ve favorecida por la ausencia de un proceso de aplicación de sanciones que respete el principio de defensa en juicio y que cuente con un órgano de resolución que resulte imparcial.

Castigos corporales: en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos se prohíben las penas corporales como sanción disciplinaria (regla 31). Sin embargo, en la práctica los castigos corporales se aplican fuera de los lugares de alojamiento. No existe una única forma de aplicación de castigos corporales, pero entre las más frecuentes se encuentran los bastonazos, las patadas y los golpes de puño.

Requisas: la revisión o requisado del sector destinado al alojamiento de los internos resulta ser una de las situaciones que revista mayor violencia en la cárcel. En la práctica las requisas realizadas en los establecimientos carcelarios

tiene los siguientes efectos: conllevan la destrucción de objetos personales de los internos; implican el ingreso al sector de alojamiento de los internos del cuerpo de reclusos portando armas de fuego, circunstancia ésta que muchas veces produce hechos de violencia innecesarios; propician una inestabilidad emocional permanente en los internos debido a la realización por sorpresa del procedimiento de requisa.

El problema del **uso de la fuerza** por parte de las autoridades penitenciarias y los hechos de violencia que dentro de los establecimientos se generan, pueden caracterizarse del siguiente modo. En los cárceles para procesados se producen con mayor regularidad motines, reclamos y episodios de violencia por parte de los internos, debido a la incertidumbre, la arbitrariedad en las decisiones y la discrecionalidad de la administración carcelaria. Estos casos producen impuntidad y situaciones de máxima tensión.

En la normativa interna relativa a los procesados está prevista la suspensión de derechos reconocidos en el Reglamento para Procesados y en las reglamentaciones internas, por alteraciones del orden interno. En la práctica se producen las siguientes situaciones: la extensión de la **represión** a sectores ajenos al motivo; la represión desproporcionada en relación a la capacidad de agresión de los internos involucrados; el uso de armas de fuego por parte del personal penitenciario; la destrucción de artefactos y daño a instalaciones de utilidad para los internos por parte de los agentes represivos, y la falta de atención médica para los internos que resultan lesionados en este tipo de episodios.

El problema del **cumplimiento de prisión preventiva en dependencias policiales** es una realidad cotidiana en algunos estados provinciales, y constituye una situación digna de ser destacada por el riesgo de violación a los Derechos Humanos de las personas encarceladas que conlleva.

En nuestro país hay una cantidad importante de detenidos que cumplen prisión preventiva en comisarías, a pesar de que no existe ninguna normativa de jerarquía que así lo disponga. Los establecimientos policiales que albergan presos preventivos carecen de condiciones edilicias idóneas para cumplir esta función. En general, las condiciones de detención se agravan debido a la falta de espacio, con lo cual los detenidos sufren en gran medida los efectos del hacinamiento. Los establecimientos policiales carecen, por la general, de servicios médicos propios, y tampoco cuentan con los medios para facilitar la realiza-

ción y el control de cualquier tipo de terapia. La alimentación de los presos alojados en dependencias policiales está reducida a la que puedan aportar sus familiares. No está previsto el suministro de alimentos por parte de la policía.

Un tercer tema es el de las condiciones en que se cumple la privación de la libertad producto de las **detenciones policiales**. Los malos tratos y las torturas en sede policial son una práctica frecuente, agudizada por la falta absoluta de control judicial que existe sobre estas prácticas. Se suma a ello las amenazas que se efectúan a los detenidos, a fin de impedir que realicen las denuncias correspondientes.

La permanencia en los establecimientos policiales aumenta los riesgos para las personas allí detenidas, debido al interés policial en justificar la detención produciendo entonces acciones violentas sobre el detenido sin el debido control judicial.

En las siguientes normas internacionales se establecen las reglas generales que prohíben las detenciones arbitrarias: La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 9); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9.1); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7.3). La normativa internacional establece también que las detenciones deben estar sujetas a la ley y depender de una autoridad judicial (Principios de Detención, artículo 9), que se debe notificar al detenido de las razones de su arresto y de los cargos en su contra (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.2, y Principios de Detención, 10 y 13), y que el detenido debe ser llevado sin demora ante una autoridad judicial (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9.3 y 9.4; regla 7 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y Principios de Detención 4, 11 y 37).

Las detenciones que lleva a cabo la Policía Federal pueden ser clasificadas en tres tipos:

Detenciones por edictos y contravenciones. Las aplicación de los edictos contravencionales es, conforme el número de personas a las que afecta, un importante medio de control social en manos de la policía. El escaso o definitivamente ausente control jurisdiccional al que se encuentra sometida la actividad policial, propicia la absoluta discrecionalidad en la imposición de sanciones como consecuencia de una infracción contravencional.

Los edictos policiales fueron dictados, originariamente, por el jefe de la Poli-

cia y luego ratificados mediante un decreto-ley sancionado durante la última dictadura militar y, posteriormente, por leyes de gobiernos democráticos que, formalmente y según la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, subsanaron su origen inconstitucional.

Los tipos legales que contienen los edictos policiales o contravenciones basan las prohibiciones en características personales y no en conductas, amparando de esa manera la persecución indiscriminada de personas que no hayan cometido conducta reprochable alguna.

En este sistema de edictos y contravenciones, es la misma policía la encargada de recolectar, evaluar la prueba, acusar y juzgar la falta cometida, todo ello sin respetar básicos garantías procesales. Si bien está prevista en la norma la posibilidad de que la sanción impuesta sea revisada judicialmente, en la práctica ello sólo sucede excepcionalmente, debido a la escasez de tiempo para hacerlo, la falta de conocimiento por parte del detenido sobre esa posibilidad, y las presiones ejercidas por la propia policía para que no lo haga. En la práctica las operaciones judiciales no alcanzan ni el 0,5 % de las condenas, las cuales son en su mayoría revocadas por el juez revisor.

Los edictos y contravenciones que se aplican con mayor frecuencia son los siguientes: ebriedad y otras intoxicaciones; desórdenes en la vía pública; escándalo, y vagancia o mendicidad. Como se puede apreciar, todos ellos están previstos para reprimir conductas no delictivas, pero son utilizados con un criterio de persecución penal. En el año 1994 fueron detenidas 106.451 personas a través de los edictos policiales; estas cifras muestran un preocupante crecimiento en comparación con la cantidad de detenidos por edictos en el año 1992, que fue de 35.350.

Detenciones por averiguación de identidad. Similares consideraciones a las expresadas en el ítem anterior merece la facultad de detener por averiguación de identidad. En la ciudad de Buenos Aires, diariamente un gran número de personas es detenida en virtud de la aplicación de esta facultad policial [fueron 150.000 en el año 1995]. Del análisis de las detenciones se pueden extraer los siguientes datos:

▲ La mayoría de las personas detenidas se ubica en la franja que va de los 18 a los 30 años.

▲ En el acta policial de procedimiento por lo general se alega una justifica-

ción formal, como por ejemplo que el detenido «no justificó su permanencia en el lugar y no pudo acreditar su identidad».

▲ La mayoría de los detenidos tienen profesiones u oficios industriales no calificados, o bien son estudiantes, actores, bailarines o músicos.

▲ Si bien una de las principales razones esgrimidas para la utilización de esta facultad es su uso para detener a personas con pedido judicial de captura, en los hechos el porcentaje de personas en esta situación no representa ni siquiera el 0.5 % del total de detenciones.

▲ La duración de la detención impide, generalmente, cualquier tipo de debate sobre su legitimidad, y arribada la cuestión a un estrado judicial suele ser declarado abstracto en atención a que la privación de la libertad ha cesado.

▲ Esta facultad es utilizada como pretexto para ejercer intimidación sobre determinados grupos sociales, tales los casos de las «razzias» practicadas en los locales bailables, espectáculos deportivos, recitales de rock, villas de emergencia, etc.

▲ La absoluta discrecionalidad en la utilización de esta facultad por parte de la Policía Federal deja un margen para que una detención por averiguación de identidad o antecedentes concluya con la imputación de la comisión de un delito o contravención, con su consiguiente sanción.

Detención en el marco de la investigación de un delito o detenciones “in fraganti”. La detención policial realizada por orden de un juez en el marco de una investigación o procedimiento, o por la comisión de un delito, constituye una de las situaciones donde existe riesgo de aplicación de torturas o malos tratos. Tanto en uno como en otro caso, el riesgo del alojamiento del detenido en la sede policial radica en la posibilidad cierta de que allí los funcionarios policiales, con el objetivo de resolver el caso o en la búsqueda de más pruebas para ese fin, ejerzan violencia sobre el detenido.

A fin de disminuir estos riesgos, la normativa internacional ha previsto los siguientes derechos y garantías: derecho a ser notificado de las causas de la detención (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.2, y Principios de Detención 10 y 13); derecho a recurrir ante autoridad judicial para que decida sobre su privación de libertad (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículos 9.3 y 9.4; regla 7 de las Reglas Mínimas, y Principios de Detención 4, 11 y 37).

El Código Procesal Penal de la Nación establece que la detención realizada por la policía a presuntos culpables de la comisión de un delito no puede superar un término de seis horas. Obliga a practicar un informe médico sobre el estado del detenido. Prohíbe a funcionarios policiales recibir declaración al imputado más allá de los datos personales, y dispone la lectura de los derechos y garantías que le asisten.

Detenciones administrativas. Las detenciones administrativas son aquellas dispuestas por el Poder Ejecutivo en el marco de una declaración de Estado de Sitio. Se encuentran reguladas por el artículo 23 de la Constitución Nacional y por el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta clase de detenciones no constituyen un menoscabo a la libertad en la Argentina, ya que desde el año 1983 en que el país retornó al sistema democrático, sólo en dos oportunidades se declaró el Estado de Sitio.

Finalmente, al término de las dos jornadas del Segundo Taller sobre las Condiciones de Detención en la Argentina: "Cárcel sin condena y detenciones en comisarías", se consideró importante dejar constancia de las siguientes **conclusiones**:

La obligación del Estado con respecto al bienestar de todas las personas detenidas en cualquier tipo de establecimiento (cárcel, comisarías, etc.) está contemplada en la Constitución Nacional, y compromete a aquél en la tarea de garantizar la vida y la seguridad de los presos.

Los fines de la prisión preventiva no deben confundirse con los fines de la pena: los primeros tienden a asegurar el cumplimiento del proceso y, por ende, la posibilidad de administrar justicia, mientras que los fines de la segunda apuntan a la resocialización del condenado.

Existe una tendencia de los tribunales nacionales a utilizar la prisión preventiva como regla y no como excepción. En algunos casos, la jurisprudencia local se basa en normas de derechos internacional para imponer criterios que contradicen el principio de excepcionalidad de la prisión sin juicio previo, reforzando la tesis de que la prisión preventiva funciona como condena anticipada.

Se puso de relieve la problemática de los presos preventivos alojados en comisarías en la provincia de Buenos Aires y Santa Fe. En ambos casos se destacó la falta de estructura y de personal idóneo que agravan aún más las condiciones de detención en aquellas dependencias.

Se señaló el riesgo y la gravedad que entraña asimilar el tratamiento de los presos preventivos con el de los condenados, como lo hace la recientemente sancionada ley de Ejecución Penal en su artículo 11 y el artículo 38 del Reglamento para Procesados, ya que ella viola el principio de inocencia.

Se señaló también la necesidad de quitar a la policía de la Provincia de Buenos Aires la realización del sumario judicial, y se afirmó la urgencia de crear una policía judicial, independiente de las fuerzas de seguridad.

Se puso de relieve la preocupante cantidad de detenciones que la policía realiza sin orden judicial, ni en flagrancia del delito, tanto en la ciudad de Buenos Aires como en la provincia de Buenos Aires.

Las detenciones por averiguación de identidad y por edictos y contravenciones, constituyen el 80 % de las privaciones de libertad de los ciudadanos que realiza la policía. De todas esas detenciones solo una ínfima parte recae sobre personas que tienen pedidos de captura por orden de un juez.

Se señaló la importancia de la intervención del sistema internacional de Protección de los Derechos Humanos en todos aquellos casos en que un Estado hace un ejercicio arbitrario del poder, atentando contra los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Se puso de relieve que en un Estado de Derecho y en una sociedad democrática es indiscutible que toda restricción a los derechos y libertades debe ser ejercida sin arbitrariedad, pues este principio es el pilar de todo el sistema de protección de los derechos humanos.

Conclusiones

Es preciso terminar este informe con una aclaración: su objetivo no ha sido hacer un balance exacto de la cantidad de hechos de violencia -conflictos, motines, represiones, presos muertos y heridos- ocurridos en los establecimientos carcelarios durante el año 1996, sino brindar un panorama general y representativo de lo sucedido. De uno cosa estamos seguros: hubo muchos más hechos de violencia de los que hemos mencionado aquí.

No es necesario conocer los números exactos para ponernos a pensar de qué forma puede modificarse la terrible realidad que se vive en el sistema

carcelario. Una sola muerte, una sola represión violenta de parte de las autoridades, bastan para justificar la continuación de la lucha interminable, por cierto para lograr el respeto de los derechos humanos de las personas encerradas en los cárceles y las dependencias policiales de nuestro país.

Todas las muertes y los hechos de violencia que se producen en el ámbito carcelario son responsabilidad del Estado, que es el garante del pleno respeto de los derechos de las personas que, en un estado de indefensión (el encierro) están bajo su custodia. El Estado no puede negar su responsabilidad, porque tiene la obligación de prevenir y evitar cualquier riesgo, y de ningún modo puede pretender desentenderse de sus obligaciones para con las personas detenidas en los distintos establecimientos carcelarios a su cargo.

Sin embargo, no parece ser esta la interpretación que algunos representantes del Estado hacen del problema, quienes con sus actitudes y sus expresiones muestran en qué lugar se posicionan frente a los problemas estructurales del sistema carcelario. Esto se ve reflejado en los siguientes cuadros, que hemos rescatado a fin de poner en evidencia la falta de compromiso con el respeto de los derechos humanos de los presos que muestran algunos representantes del Estado.

Primer cuadro. En el mes de enero de 1996 los presos de la Cárcel de Encausados de la provincia de Córdoba fueron brutalmente reprimidos cuando según las versiones oficiales un grupo intentó una fuga [ver *Conflictos y hechos de violencia*]. Según surge del relato periodístico, el hecho tuvo las características de un gesto desesperado antes que de un plan organizado.

Al día siguiente, los diarios publicaron fotos donde se veía a los presos completamente desnudos y tirados en el suelo (literalmente “apilados”) y en montón contra uno de los paredones del patio de la cárcel; las autoridades penitenciarias los mantuvieron así durante varias horas, y luego los regresaron a los pabellones haciéndolos caminar desnudos por el patio, con los manos puestas sobre la cabeza. Estas imágenes, más propias de un campo de concentración que de un cárcel en un Estado de Derecho, simbolizan el poco significado que el respeto de los derechos humanos tiene, en la práctica, para los agentes penitenciarios.

Por su parte, el fiscal interviniente, Pablo Sidani, declaró a la prensa que «la acción de los reclusos fue sumamente violenta y estuvo dirigida por hombres de gran peligrosidad [...]; de no haberse producido esa contra-acción, hoy estaría-

mas con cien presos en la calle o con el establecimiento tomadas, justificando de forma inadmisiblemente la represión.

Segundo cuadro. Luego de un conflicto en la Cárcel de Caseros, iniciado por el grupo que lideró el molin del penal de Sierra Chica en el mes de abril (ver *Conflictos y hechos de violencia*), el entonces Ministro de Justicia, Rodolfo Barra, en conferencia de prensa, los calificó como "bestias", "salvajes" y "fieros humanos", afirmó que no reclamaban nada y que sólo querían fugarse, y prometió que "de ahora en más la represión será más enérgica". Con violenta verbosidad, arremetió también contra los organismos de derechos humanos que cuestionaron el accionar de las fuerzas represivas en otros motines carcelarios, señalando que "(los organismos) ven esto con un cuarto de ojo, ni siquiera con medio".

Tercer cuadro. En el mes de junio de 1996 hubo una protesta en la Cárcel de Encasados de la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, que fue violentamente reprimida; durante el hecho murió el interno Carlos Alberto Solomón, de 18 años (ver *Conflictos y hechos de violencia*). Según las autoridades penitenciarias (cuya versión fue legitimada por el gobernador de la provincia de Río Negro, Pablo Verani) el joven Solomón fue agredido por sus propios compañeros, porque "estaba detenido por violación y era hijo de policía, dos motivos válidos entre los presos para atacar a otro detenido". Parece que los funcionarios no consideran tener ninguna responsabilidad con respecto a la seguridad de los internos alojados en los establecimientos a su cargo, y toman como "normal" episodios que, en definitiva, se producen porque las autoridades no han tomado los recaudos suficientes para prevenir la violencia entre los internos.

Cuarto cuadro. En septiembre de 1996, Hugo Carbonari y Manuel Ferrer Pizarro, director y subdirector general respectivamente del Servicio Penitenciario de la provincia de Córdoba, firmaron un comunicado de repudio contra la placa que una delegación de diputados provinciales había colocado en la pared de la cárcel local, recordando que allí funcionó un centro clandestino de detención durante la última dictadura; el hecho les significó la renuncia.

¿Qué compromiso con el respeto de los derechos humanos pueden tener estos funcionarios en su práctica cotidiana con relación al sistema penitenciario si actúan y hablan en términos tan teñidos de autoritarismo? ¿Qué mecanismos están funcionando mal en las instituciones del sistema democrático, para que

estos funcionarios sigan ocupando lugares de relevancia en el sistema institucional?
¿Cómo avanzar en la discusión sobre el control democrático de la ejecución de políticas penitenciarias, para lograr que éstas garanticen el respeto de los derechos humanos de los presos?

Cuatro hechos puntuales, cuatro funcionarios diferentes, una retórica en común. Si las declaraciones de los funcionarios pudieran ser declaradas inconstitucionales, aquí tendríamos pruebas suficientes para iniciar acciones, pues los raíces de estos discursos están bien lejos del espíritu que nutre el artículo 18 de la Constitución Nacional.

IV.2. Derechos Humanos en la Intersección Institucional Psiquiatría-Justicia Penal. Informe sobre la sala psiquiátrica de la Unidad Penitenciaria N°1 de la provincia de Santa Fe¹

Máximo Sozzo. Miembro del Grupo de Trabajo sobre Ejecución Penal del Instituto de Derecho Público (Área Derecho Penal) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral.

Pasado: Nacimiento

El 11 de enero de 1985 por un Convento entre el Ministerio de Gobierno (M.G.) y el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social (M.S.M.A.A.S.) de la provincia de Santa Fe, se dispuso la creación de la Sala Psiquiátrica en la Unidad Penitenciaria N°1 de Coronda, destinada a aquellas personas que "padezcan afecciones en su salud mental", sean imputables o inimputables

¹ Este informe constituye la reelaboración de diversos trabajos precedentes presentados en distintos eventos académicos ("El proceso de transformación del modelo de relación entre derecho penal y psiquiatría. Recrudescimiento y distensiones" en el VII Congreso Universitario de Derecho Penal y Criminología en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 18-21/08/94; "El Juego de las Cajas Chinas: la institución total dentro de la institución total?" en el Encuentro Latinoamericano Preparatorio de la VII Conferencia Internacional de Abolicionismo Penal. Colegio de Abogados de Paraná, 9 y 10/10/94; y "La Sala Psiquiátrica de la Unidad Penitenciaria N°1 de la Provincia de Santa Fe: la opinión de los jueces penales" en Primeras Jornadas sobre Sistema Penal, Institución Psiquiátrica y Derechos Humanos" en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la U.N.L.) y del apartado pertinente del "Informe sobre la Situación Carcelaria de la Provincia de Santa Fe" elaborado por Pabellón Universitario del Centro de Estudios e Investigaciones en Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la U.N.R. publicado en el Informe Anual sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Argentina 1995 del CELS, Bs.As., 1996. Quiero agradecer especialmente a Julio de Olazábal por su colaboración a lo largo de la elaboración de este informe.

penalmente, "calificadas de graves o peligrosas, no contenibles dentro del régimen ordinario de las instituciones penitenciarias u hospitalares psiquiátricas comunes" (cláusula 1). Para comprender el proceso de creación de la Sala Psiquiátrica es preciso situarse en el contexto de los dispositivos psiquiátricos y penitenciarios de la provincia de Santa Fe en el año 1985.

Por un lado, a comienzos de la década del '80 existían tres instituciones psiquiátricas a través de las cuales se articulaba la política de salud mental del Estado Provincial: la Colonia Psiquiátrica Dr. Irigoyen Freyre, en Oliveros; el Hospital Psiquiátrico Dr. Agudo Avila, en Rosario y el Hospital Psiquiátrico Dr. Mira y López, en Santa Fe. El modelo de asistencia de la salud mental prevalente en estos espacios institucionales estaba basada en el discurso psiquiátrico tradicional, de neta corte custodial, con un protocolo de tratamiento estructurado sobre mecanismos de contención física y farmacológica. A partir de la transición democrática comienzan a darse ciertos cambios en las prácticas institucionales con el ingreso de otros discursos y protocolos de tratamiento en estos espacios institucionales. Por ejemplo, en 1984 el Hospital Psiquiátrico Mira y López es transformado en hospital de puertas abiertas, las celdas de castigo empleadas hasta entonces son convertidas ediliciamente en parte de la enfermería, comienzan a funcionar los primeros talleres como alternativas terapéuticas, etc. No existen estadísticas oficiales sobre los pacientes internados en estas instituciones psiquiátricas en el año 1985 pero es posible estimar que aproximadamente la mitad de los mismos se encontraban internados por disposición de jueces penales (medidas de seguridad curativas, artículo 34 inciso 1 del Código Penal) y civiles (juicio de declaración de incapacidad por insania e internación, artículo 468 y subsiguientes del Código Civil). Los pacientes a los que se les había aplicado una medida de seguridad curativa en la instancia judicial penal ("inimputables" por "enajenación" y "peligrosos") constituían la mayor parte de los llamados (en los prácticas institucionales) "internos judiciales". La institución psiquiátrica con mayor población y movimiento de ingreso-egreso era la Colonia Psiquiátrica Dr. Irigoyen Freyre y en ella se concentraba la mayor parte de los "internos judiciales".

Por otro lado, en los inicios de la década del '80 existían cinco instituciones penitenciarias a través de las cuales se articulaba la política penitenciaria del Estado Provincial: dos para mujeres y tres para varones, ubicados en Santa Fe

(Unidades Penitenciarias Nº 2 y Nº 4), Rosario (Unidades Penitenciarias Nº 3 y Nº 5) y Coronda (Unidad Penitenciaria Nº 1). No existen estadísticos oficiales sobre los internos en las instituciones penitenciarias en el año 1985. Los internos de las Unidades Penitenciarias (condenados o procesados con prisión preventiva) que presentaban "alguna de las formas de la alienación mental" o "afección mental, que, sin implicar alienación, sea de tal gravedad e índole que perturbe la tranquilidad de sus iguales" eran separados del régimen común de la institución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 116 y 117 del decreto ley 412/58, variando las características de esta separación en cada institución penitenciaria.

La decisión política que da origen a la Sala Psiquiátrica es la consecuencia directa de una situación coyuntural generada por hechos de violencia ocurridos en el Hospital Psiquiátrico Mira y López de la ciudad de Santa Fe, hacia fines de 1984, provocados por internos judiciales que culminaron en una represión llevada adelante por personal hospitalario y policial³. Como consecuencia de estos hechos de violencia, el personal hospitalario inició una huelga reclamando mayor seguridad para el desarrollo de sus actividades laborales. El Director de la institución psiquiátrica, adhiriendo a la huelga, señaló al respecto: "...el personal de este nosocomio ha estudiado para atender enfermas psiquiátricas y no el régimen del guardiacárcel. No estamos para custodiar presos. Estoy indignado, lo ocurrido no se puede justificar. Acá hay gente que no puede reintegrarse a la sociedad. Acá hay psicópatas delincuentes que no se pueden recuperar nunca. Los detenidos deben ir a la cárcel"⁴. La actitud que se desprende de esta declaración, está gráficamente representada en un cartel colocado por los huelguistas en el alambrado de este espacio institucional: "Estamos de Paro. Presos: No. Enfermos: Sí". El ministro de Salud, Medio Ambiente y Acción Social de la provincia de Santa Fe recibió esta actitud, haciendo hincapié en el carácter "frecuentemente peligroso" de los internos judiciales y la necesidad respecto a ellos de "internaciones prolongadas" y proponiendo el traslado de internos judiciales a un pabellón de la Unidad Penitenciaria Nº 2 en la ciudad de Santa Fe, ubicado a doscientos metros del Hospital Psiquiátrico Mira y

³ Los datos que aquí se presentan han sido recogidos de las crónicas periodísticas de los hechos publicadas por el diario El Litoral en sus ejemplares de la primera semana del mes de enero de 1985.

⁴ "Para el personal psiquiátrico", diario El Litoral del 3 de enero de 1985.

López. Esta iniciativa fue acogida por el director de la institución psiquiátrica quien dijo: "Habría que establecer tres categorías de pacientes, de alta, de mediana y de baja peligrosidad. Los de alta y mediana peligrosidad pueden recibir control y atención médica en el hospital y permanecer en la cárcel. Los de baja peligrosidad pueden tener internaciones breves"⁵. Con anterioridad ya se había manejado una solución semejante en una reunión entre el ministro de Gobierno y el ministro de Salud, Medio Ambiente y Acción Social, con la participación de personal directivo del Hospital Psiquiátrico Miro y López y delegados gremiales, pero con respecto a la Unidad Penitenciaria Nº1 en Coronado, a 60 km. de la ciudad de Santa Fe. Esta última sería en definitiva la solución que se adoptaría en el Convenio Interministerial del 11 de enero de 1985 antes citado, creando la Sala Psiquiátrica de la Unidad Penitenciaria Nº1 y trasladando automáticamente 15 internos judiciales definidos como "muy peligrosos" por el personal directivo del Hospital Psiquiátrico Miro y López.

A través de este sucinto análisis de los noticias periodísticas al respecto producidas por la prensa local, es posible penetrar en el proceso de creación de la Sala Psiquiátrica, individualizando los actores sociales involucrados, la tensión que se pretende solucionar a través de la instalación de este nuevo espacio institucional y los motivos empleados para su legitimación. El proceso de creación de la Sala Psiquiátrica se origina dentro del marco del dispositivo psiquiátrico de la provincia de Santa Fe. El dispositivo penitenciario, simplemente se "abre" para receptor un proceso originado más allá de sus fronteras. Para esta "apertura" transfigura el proceso mismo. Si el problema estaba delimitado originariamente por un sector de internos judiciales de la institución psiquiátrica, los "inimputables" por "enajenación" "peligrosos" (locos-delinquentes); la solución escogida lo recomprende en términos más amplios, lo transfigura, agregando los procesados y condenados que presenten "alguna de las formas de la alienación mental" o "afección mental, que, sin implicar alienación, sea de tal gravedad e índole que perturbe la tranquilidad de sus iguales" (delinquentes-locos).⁶

⁵ "Una solución definitiva para su normal funcionamiento requiere el psiquiátrico", diario El Litoral, 9 de enero de 1985.

⁶ Las expresiones loco delincente y delincuente loco han sido empleadas en el seno de un discurso crítico sobre la intersección institucional psiquiátrico-justicia penal, para rescatarlos del sentido común de la vida cotidiana e impugnarlos por su carácter naturalizador y estigmatizador. Ver al respecto Pavanni, M. y Beñi, M. 1984 y Sozzo, M. 1996.

La decisión política de creación de la Sala Psiquiátrica de la Unidad Penitenciaria Nº1 fue resultado de una contingencia. No respondió a un programa de política de salud mental ni a un programa de política penitenciaria emanados del Estado Provincial, en el sentido de una estructura de elementos imaginada como articulación de un discurso (código teórico) determinado con respecto a un objeto (lo psiquiátrico o lo penitenciario). De reflejo, es un emergente que plantea serias dudas acerca de la existencia de este tipo programas en ese contexto de los dispositivos psiquiátrico y penitenciario del Estado Provincial.

Un cuestión fundamental aparece desde el mismo proceso de creación de la Sala Psiquiátrica: si se trata de un espacio institucional radicado en el dispositivo psiquiátrico o en el dispositivo penitenciario. La Sala Psiquiátrica parece quedar huérfana ante esta pregunta o, peor aún, parece ser reivindicada por dos padres diferentes. De hecho, el objeto (la población) de la Sala Psiquiátrica como espacio institucional es una confluencia: locos-delinquentes (asignados al dispositivo psiquiátrico: artículo 34 inciso 1 del Código Penal) y delinquentes-locos (asignados al dispositivo penitenciario: artículos 116 y 117 del decreto ley 412/58 y ahora, artículos 147, 152, 176, 183 y 186 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad - ley 24.660). Esta peculiaridad complejiza el análisis del funcionamiento de la Sala Psiquiátrica, desde el punto de vista sociológico y político, pues remite a dos fuentes de procesos institucionales -el dispositivo psiquiátrico y el dispositivo penitenciario- y desde el punto de vista jurídico, a dos contextos normativos tanto en el plano nacional como internacional.

Presente: Vida.

II. a. Espacio edilicio, recursos materiales, recursos humanos y funcionamiento.

▲ La Sala Psiquiátrica se encuentra ubicada en el sector sur de la Unidad Penitenciaria Nº1. El espacio edilicio que ocupa originariamente constituía un sector del Hospital de la Unidad Penitenciaria Nº1 y esta integrado por: un pasillo que posee dos rejas que separan a la Sala Psiquiátrica del resto de la Unidad Penitenciaria; una sala de guardia; tres celdas individuales de 2 x 4

metros aproximadamente; "una sala de estar"; un dormitorio de 12 x 5 metros aproximadamente; los baños y un patio.

De acuerdo a lo establecido en el Convenio Interministerial la Sala Psiquiátrica está gestionada conjuntamente por el M.S.M.A.A.S. y el M.G., distribuyéndose en lo que respecta a los recursos materiales las responsabilidades entre ambos Ministerios de acuerdo a la materia. Por ejemplo, la dotación de bienes muebles y la alimentación estaría a cargo del M.G. y las coberturas farmacológicas y los medios terapéuticos-psiquiátricos a cargo del M.S.M.A.A.S. (cláusulas 10 y 12).

El espacio edilicio y los recursos materiales de la Sala Psiquiátrica resultan insuficientes e inhabilitantes para cualquier estrategia sanitaria en salud mental e implican un conjunto de vejaciones para los internos que producen una pauperización constante de su calidad de vida, ubicándola por debajo del umbral de la dignidad humana. Se pueden presentar ciertos ejemplos: no hay agua caliente, salvo una hora por día, por lo que los internos deben asearse siempre con agua fría; los techos tienen goteras; las condiciones generales de higiene son muy malas (sobre todo en los baños); las mesas y los sillas de la galería-comedor son insuficientes para el promedio de internos; los vidrios de las ventanales de la galería-comedor que dan al patio están rotos, en el dormitorio hay veinticuatro camas dispuestas en dos hileras enfrentadas, no existiendo otro tipo de muebles; los cubiertos, platos y vasos son insuficientes para el promedio de internos; no hay ropa de cama ni frazadas; no hay teléfono; la alimentación que reciben los internos es la que reciben los internos de la Unidad Penitenciaria Nº1; no hay calefacción, etc.

7 Todos los datos sobre el espacio edilicio, los recursos materiales, los recursos humanos y el funcionamiento de la Sala Psiquiátrica de la Unidad Penitenciaria Nº1 que se presentan en este informe, han sido recogidos a partir de la observación directa en tres visitas realizadas a este espacio institucional y de entrevistas no estructuradas con informantes claves desde fines de 1994: la asesora jurídica de la Dirección Provincial de Salud Mental (hasta 1996), el juez de Ejecución Penal de la Unidad Penitenciaria Nº1 en funciones hasta 1996, el juez de Ejecución Penal en funciones a partir de 1996, un asesor del Ministerio de Gobierno, el titular de la Dirección Provincial de Salud Mental hasta 1996, el médico psiquiatra, la psicóloga, seis enfermeros y dos internos de la Sala Psiquiátrica. También se ha tenido en cuenta el Informe de Mayo de 1996 presentado al M.S.M.A.A.S. por el Programa Provincial de Salud Mental.

▲ El personal de la Sala Psiquiátrica de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 6 del Convenio Interministerial es designado por el M.S.M.A.A.S. y, actualmente, está integrada por: un médico psiquiatra, un psicólogo, un médico y doce empleados de los cuales sólo dos son auxiliares de enfermería, pese a que todos ellos se presentan y son presentados como enfermeros. Los enfermeros cumplen sus funciones en turnos rotativos de 8 horas, por lo que se asegura de esta manera una presencia constante de tres de ellos en la Sala Psiquiátrica. El médico psiquiatra ("titular de la Sala" de acuerdo a la cláusula 4) es quien administra este espacio institucional. Conforme a la cláusula 11 la atención médica que no fuera específicamente psiquiátrica estaría a cargo de los médicos dependientes del Servicio Penitenciario, quienes deberían intervenir también en caso de emergencias psiquiátricas; facultad que aparentemente ha sido desplazada por la designación de un médico para la Sala Psiquiátrica en 1995.

De acuerdo a lo establecido en la cláusula 9, la seguridad y vigilancia está a cargo del personal penitenciario dependiente del M.G. que en caso de emergencia podría colaborar con los enfermeros al mantenimiento de la disciplina aún en el interior de la Sala Psiquiátrica, lo que se ha dado sólo en pocas ocasiones, de acuerdo a los dichos coincidentes de las enfermeras. El contralor de la situación de los internos en la Sala Psiquiátrica, ya se trate de procesados, condenados o inimputables, está a cargo del Juzgado de Ejecución Penal de la Unidad Penitenciaria Nº1, que está integrado por tres empleados, un secretario y el juez y tiene a su cargo el contralor de la ejecución de las penas privativas de libertad (a la que se asimila la prisión preventiva) y de las medidas de seguridad curativas de la totalidad de las personas alojadas en la Unidad Penitenciaria Nº1 (en diciembre de 1996: seiscientos cuarenta y siete personas, con un promedio de entre seiscientas veinte y seiscientas cincuenta personas). Los dos Jueces de Ejecución Penal que han ocupado este cargo en la Unidad Penitenciaria Nº1 (desde 1991 - fecha de su creación - hasta 1996 y desde 1996 en adelante) han realizado múltiples reclamos ante el M.G. por la insuficiencia de los recursos materiales y humanos para llevar adelante la función del Juzgado de Ejecución Penal. A esto se suma el carácter incompleto de la normativa vigente al respecto en la provincia de Santa Fe, ya que existe un solo artículo que se refiere específicamente al Juzgado de Ejecución Penal (artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 10.160) que enumera en ocho incisos sus competencias de una manera desprolija,

dejando planteados numerosos inconvenientes, sobre todo porque deben ser armonizadas con las normas jurídicas sobre ejecución penal preexistentes y aún vigentes establecidas en el Código Procesal Penal (artículos 554-574 de la ley 6.740). En suma, se hace extremadamente relativa la eficacia en las prácticas institucionales del control jurisdiccional de la ejecución penal.

▲ La población de la Sala Psiquiátrica, desde su creación, está compuesta por dos categorías de internos, de acuerdo a su situación jurídica y en función de la establecida en la cláusula 1 del Convenio Interministerial. Ambas categorías tienen en común el elemento "sufrimiento en o por su salud mental", para emplear la expresión del artículo 1 de la Ley de Salud Mental de la provincia de Santa Fe (ley 10.771, en adelante LSM), que en otros textos legales es formulado como "alienación mental u otra afectación mental", "cuadro psiquiátrico" o "enajenación"⁸.

Por un lado, los procesados con prisión preventiva y condenados que son derivados por la Administración Penitenciaria (delinquentes-locos); y por el otro, los inimputables por enajenación considerados peligrosos (locos-delinquentes). Con respecto a esta última categoría pueden darse dos supuestos: que la Medida de Seguridad Curativa impuesta por el juez Penal consista originariamente en la internación en la Sala Psiquiátrica (la menor parte de los casos) o que consista originariamente en la internación en una de las instituciones psiquiátricas de la provincia de Santa Fe de las que luego ha sido trasladado el loco-delincuente a la Sala Psiquiátrica, por orden del juez Penal, ya sea que hubiese mediado una solicitud del médico psiquiatra tratante o no (la mayor parte de los casos). La cláusula 2 del Convenio Interministerial disponía la organización de Juntas de Admisión constituidas por médicos psiquiatras para evaluar el ingreso de internos a la Sala Psiquiátrica, como órgano de control para evitar internaciones arbitrarias, que no han sido aún puestas en funcionamiento.

La Sala Psiquiátrica fue concebida con una capacidad para veinte internos, "no pudiéndose disponer internaciones que excedan dicha cantidad" de acuerdo a la cláusula 3 del Convenio Interministerial. Esta regla ha sido permanentemente viola-

⁸ Respectivamente: decreto ley 412/58, artículos 116 y 117; LEPP, artículo 186; Código Penal, artículo 34 inciso 1.

da: el 22/11/94, había veintiseis internos, el 28/12/95, veintidós internos (diez condenados y once inimputables) (datos oficiales otorgados por el Juzgado de Ejecución Penal de la Unidad Penitenciaria Nº1), el 17/03/96 había treinta internos (dato del Informe del Programa Provincial de Salud Mental) y el 24/03/97, veinticuatro internos (diez condenados y catorce inimputables)⁹. En cuanto al promedio de internos, las previsiones varían de acuerdo a los informantes: entre veinte y veinticinco internos (Jefe de Ejecución Penal), entre veinticuatro y veintisiete internos (abogado de la D.P.S.M.) y veinticuatro internos (médico psiquiatra y psicólogo de la Sala Psiquiátrica). La sobrepoblación es una constante a lo largo del tiempo.

Todos los informantes coinciden en señalar la existencia de un importante movimiento de ingreso-egreso (rotación de camas) que implica la variabilidad de la población y la dificultad en el establecimiento de un promedio. Esta variabilidad poblacional se explica, en parte, porque este espacio institucional es básicamente un lugar de derivación de los instituciones penitenciarias y de las instituciones psiquiátricas. Muchas de los internos retoman luego de un estadío más o menos breve en este espacio institucional a la institución penitenciaria o a la institución psiquiátrica. Por ello, de acuerdo a lo señalado por el médico psiquiatra y la psicóloga de la Sala Psiquiátrica el tiempo promedio de permanencia de los internos es de un año. No existen externaciones propiamente dichas sino re-derivaciones en un sentido inverso dentro del circuito institucional.

Enfermeros, médico psiquiatra y psicóloga coinciden en aclarar que existen casos "muy complicados", de personas "muy peligrosas", en los que las internaciones en la Sala Psiquiátrica son muy prolongadas y exceden el promedio. El médico psiquiatra señaló en particular respecto a estos casos que es preciso abandonar una lógica de problema-solución, pues la medicina no ha podido inventar una estrategia para resolver este tipo de situaciones, por lo que es preciso asumir que lo único que se puede hacer es evitar que estas personas puedan dañar a la sociedad, manteniéndolas apartadas de ella mediante la existencia de espacios institucionales como la Sala Psiquiátrica. Todos los informantes no hacen alusión para delimitar a estos casos "muy complicados" a ninguno de los códigos teóricos de la psiquiatría, la psicología o el psicoanálisis, sino que emplean exclusivamente la idea de "peligrosidad".

⁹ Dato suministrado por el médico psiquiatra.

Hasta fines de 1994, de acuerdo a las declaraciones coincidentes de dos enfermeros, no se llevaban historias clínicas de los internos, herramienta indispensable para una estrategia sanitaria en salud mental y de una importancia medular para el control de la misma y la protección de los derechos fundamentales del paciente. Esta situación en la actualidad parece haberse subsanado, de acuerdo a lo señalado por el médico psiquiatra de la Sala Psiquiátrica. Sin embargo, el informe del Programa Provincial de Salud Mental hace hincapié en que las historias clínicas son "absolutamente deficientes" y que sólo cuentan con olticias y trámites judiciales¹⁰. Preguntadas sobre el "tipo de patologías" que presentan los internos de la Sala Psiquiátrica todos los informantes coinciden en señalar la imposibilidad de determinarlas con exactitud, pero afirman la preponderancia de "psicóticas de diversas clases", todas ellas signadas por el "apartarse de la realidad".

La gran parte de los internos de la Sala Psiquiátrica están alojados en el dormitorio, pero también se cuenta con tres celdas individuales en las que son confinados los internos que se encuentran "alterados" o "excitados" de acuerdo a lo señalado por el médico psiquiatra. El confinamiento es un medio "indispensable", de acuerdo a sus dichos, para tranquilizar a determinados internos, dado su grado de "peligrosidad". En ningún momento se hace alusión para justificar el confinamiento a ningún código teórico de la psiquiatría, la psicología o el psicoanálisis.

El tratamiento de los internos de la Sala Psiquiátrica como coincidentemente lo afirman los informantes se basa en la administración de psicofármacos. De acuerdo a lo comentado por la Asesora Jurídica de la Dirección Provincial de Salud Mental, una auditoría del Equipo Interdisciplinario de dicha dependencia realizada en 1994 evidenció un abuso en el empleo de medicamentos así como un uso inapropiado de los mismos.¹¹ Los internos no llevan adelante ningún tipo de actividad ocupacional o educativa, ya que la Sala Psiquiátrica no cuenta con ningún tipo de instalación para ello. Con respecto a las actividades recreati-

¹⁰ No hemos tenido acceso a ninguna historia clínica, pese a haberlo solicitado.

¹¹ Pese a haber realizado un pedido formal ante el Secretario de Salud pública de la provincia de Santa Fe, Dr. Bossio y a haber obtenido la autorización del mismo, no hemos tenido acceso al resultado de esta auditoría.

vas (para las cuales la Sala Psiquiátrica tampoco tiene instalaciones) el médico psiquiatra señala que sólo "tres o cuatro internos juegan al fútbol con los internos del penal", pero afirma que el resto no tiene interés alguno en este sentido. No hay ningún tipo de estrategia de salud mental alternativa, basada en algún otro código teórico que no sea el de la psiquiatría tradicional.

Conforme lo indicado por el médico psiquiatra y el juez de Ejecución Penal existen tres tipos de salidas terapéuticas de los internos de la Sala Psiquiátrica:

▲ Salidas grupales fuera de la Unidad Penitenciaria Nº1 para participar de una actividad determinada, acompañadas por enfermeros, el médico psiquiatra y/o la psicóloga (no se pudo precisar un promedio anual, pero coincidieron los informantes en afirmar que eran "muy pocas").

▲ Salidas individuales fuera de la Unidad Penitenciaria Nº1, en las que se hace cargo del interno un familiar (el médico psiquiatra afirma que un 20% de los internos realiza salidas terapéuticas periódicas que en algunos casos configuran verdaderos "tratamientos ambulatorios", mientras que uno de los enfermeros señala que sólo dos internos lo hacen).

▲ Salidas terapéuticas, que consisten en el traslado de un interno a uno de los pabellones comunes de la Unidad Penitenciaria Nº1. Actualmente el médico psiquiatra señala que cuatro internos se encuentran en esta situación. Ambos informantes señalan que este tipo de salidas terapéuticas es una "flexibilización" de la ley que se viene produciendo desde hace "muchos años", fruto del acuerdo entre el personal de la Sala Psiquiátrica, la Administración Penitenciaria y el Juzgado de Ejecución Penal. Estos cuatro internos son los únicos que pueden acceder a una actividad ocupacional (de hecho, tres de los que actualmente se encuentran en esta situación lo hacen, de acuerdo a lo señalado por los informantes).

En cuanto a la comunicación de los internos con sus familiares y amigos, la misma se efectiviza a través de las visitas semanales ya que, en este espacio institucional no se cuenta con teléfono ni llega la correspondencia. Las visitas semanales están sometidas, de acuerdo a lo establecido en la cláusula 8 del Convenio Interministerial, al régimen común de la Unidad Penitenciaria Nº1, al igual que el ingreso de bienes para los internos y el ingreso del personal. Según el médico psiquiatra sólo un 30% de los internos reciben periódicamente visitas, mientras que para un enfermero sólo dos o tres internos reciben periódicamente visitas y para otro enfermero, no son más de diez internos los que lo hacen.

La totalidad de los informantes coinciden en señalar que existe una relación muy buena entre la Sala Psiquiátrica, el Juzgado de Ejecución Penal y la Administración Penitenciaria, que ha sido el resultado de cambios progresivos en las posiciones de los diferentes actores sociales. El médico psiquiatra señaló al respecto: "Somos como hermanos. El director del penal me llama y me cuenta que tiene algún interno exaltado en algún pabellón, que, por ejemplo, quiso acuchillar a un guardia y yo le digo que me lo mande. Lo sedamos, lo dormimos y a los quince días se lo devolvemos hecho una lechuguita".

II. b. Evaluación

La evaluación de la existencia y funcionamiento de la Sala Psiquiátrica de la Unidad Penitenciaria Nº1 en el plano jurídico y desde el punto de vista de los derechos humanos, debe tener en cuenta la confluencia que constituye el objeto de este espacio institucional: locos-delinquentes y delinquentes-locos, que como ya lo hemos señalado en el punto I complejiza el análisis.

Como señala Peces Barba y más allá de la discusión que nos propone sobre el concepto de derechos humanos en contraposición con el concepto de derechos fundamentales, en este informe tomados como sinónimos-es posible construir un modelo histórico sobre los derechos humanos, integrado por cuatro momentos o procesos: proceso de positivación [declaraciones de derechos fundamentales en el Derecho Interno con rango constitucional en determinados Estados Nacionales precusores: Francia, 1789; EE.UU., 1776], proceso de generalización [declaraciones de derechos fundamentales en el Derecho Interno con rango constitucional en otros Estados Nacionales: Argentina, 1853], proceso de internacionalización [declaraciones de derechos fundamentales con rango internacional: Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948] y proceso de especificación [declaraciones de derechos fundamentales en el plano internacional, especificadas por los titulares o por los contenidos: enfermos mentales, detenidos o condenados, medio ambiente, desarrollo, etc.]¹².

Hasta el proceso de internacionalización la imagen del titular de los derechos humanos es la persona, el ser humano o el ciudadano, sin adjetivaciones

¹² Ver Peces Barba, G. 1995, pp. 21-38 y 145-204.



(ente genérico o abstracto). El proceso de especificación de los derechos humanos significó al mismo tiempo, como señala Treves, un proceso de multiplicación; no se trata sólo de nuevos bienes merecedores de tutela, de nuevas "titularidades" diferentes del hombre (como la familia), sino también de que el hombre como titular de los derechos humanos es comprendido de acuerdo a sus diversos foros de estar y desenvolverse en sociedad¹³. Este proceso de especificación y multiplicación se refleja y desenvuelve también en la normativa nacional de diferente manera con respecto a los distintos temas. Aparecen así en el escenario normativo internacional y nacional la persona detenida o condenada (persona privada de su libertad) y la persona que padece una enfermedad mental como sujetos de derechos fundamentales. Son algo más que personas, seres humanos o ciudadanos. Ese algo más, puede resultar de signo negativo o positivo. La dirección que aparentemente ha tomado el proceso de especificación con respecto a estos sujetos gira en torno a la "devaluación" de los derechos fundamentales, una verdadera creación de ciudadanos de segunda categoría, como lo ha sostenido Rivera Beiras teniendo en cuenta la normativa internacional, europea y española con respecto a los personas privados de su libertad¹⁴. Muy probablemente esta tesis sea aplicable al contexto normativo argentino, no sólo respecto a los personas privados de su libertad, sino también respecto a las personas que padecen una enfermedad mental.

La mayor parte de los instrumentos internacionales que desenvuelven el proceso de especificación respecto a estos sujetos no han adquirido el rango de norma jurídica internacional ya que se trata de Resoluciones de la Asamblea General de la O.N.U. que funcionan como recomendaciones para los Estados Partes. Sin embargo por su importancia política para el diseño de una normativa nacional y como antecedente de una futura normativa internacional sobre el tema, se hará mención de ellos en diferentes pasajes de este informe. Por otra

13 Ver Treves, R. y Ferrari, V. 1989, pp. 7-14. También se puede consultar sobre este tema el trabajo de Bobbio en el mismo volumen, pp. 15-28 y el texto de Ferrari. 1996, pp. 137-153. Es muy interesante la síntesis de la posición de Treves, desde el punto de vista de la fundamentación de los derechos humanos, con especial referencia a los reclusos que realiza Rivera Beiras, l. 1992, pp. 30-42.

14 Ver Rivera Beiras, l. 1992 y 1994

parte, este proceso de especificación posee un anclaje, como ya lo hemos dicho, en la normativa nacional (la normativa penitenciaria y la normativa de salud mental), por lo que se hará también mención a dichos textos legales. La Sala Psiquiátrica constituye, empleando la expresión de Szasz, una "violación estructural de los derechos humanos"¹⁵ ya que por sus características edilicias, sus recursos materiales y las prácticas que se generan en la interacción social entre personal e internos que se desarrolla en sus confines, vulnera un complejo entramado de derechos fundamentales de la población que es su objeto. Pretendemos a continuación especificar los diferentes derechos humanos vulnerados y la forma de su vulneración en este espacio institucional.

1. Derecho a la Libertad Personal. Para analizar la cuestión del Derecho a la Libertad Personal es preciso plantear el problema de la legalidad de las internaciones en la Sala Psiquiátrica de la Unidad Penitenciaria N°1 con respecto a los dos colectivos de su población: locos-delinquentes y delinquentes-locos. Con respecto a los locos-delinquentes (inimputables por enajenación y peligrosos) el artículo 34 inciso 1 del Código Penal dispone que el juez Penal debe disponer una Medida de Seguridad Curativa que consiste en la "reclusión del agente en un manicomio". En el marco del Derecho Penal Argentino, se impone en materia de interpretación judicial de la ley penal, la interpretación restrictiva derivada de los principios de legalidad y de reserva consagrados en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional¹⁶. Con respecto al contenido de la Medida de Seguridad Curativa, desde la década del 80 en la jurisprudencia de diversas provincias de la Argentina, se viene interpretando el artículo 34 inciso 1 del Código Penal en un sentido extensivo. Se disponen "tratamientos ambulatorios" para locos-delinquentes, desde el sobreseimiento o la sentencia judicial, o bien luego de haberse ordenado la internación en una institución psiquiátrica. Ahora bien, esta interpretación extensiva es excepcional y se articula con una regla básica en materia de interpretación judicial de la ley penal: el principio "in dubio pro reo", de allí su validez¹⁷. Por otra parte, está ajustada a una argumentación judicial en favor de un

15 Ver Szasz, T. 1984.

16 Ver al respecto, como textos representativos de la doctrina jurídico-penal argentina: Nuñez, R. 1960; Soler, S. 1970; Creus, C. 1988; Zaffaroni, R. 1980/83 y 1985.

17 Para una opinión diferente sobre este punto ver De C'azóbal, J. 1992.

derecho penal mínimo como diseño de política criminal, que constituye uno de los presupuestos de este trabajo y uno de los pilares fundamentales sobre los que debe asentarse la construcción de un sistema de justicia penal democrático¹⁸.

Desde estos parámetros, creemos que la Internación de un loco-delinvente en la Sala Psiquiátrica es ilegal, ya que no puede realizarse una interpretación extensiva pues no se articula con el principio "in dubio pro reo", porque este espacio institucional está lejos de significar un beneficio para sus internos, como lo explicaremos más adelante. No es posible subsumir a la Sala Psiquiátrica en el significado que se le puede otorgar al término "manicomio" empleado por la ley penal, que en la actualidad es coincidentemente interpretado por la doctrina y jurisprudencia jurídico-penal argentino como Hospital Psiquiátrico¹⁹, ya que se trata más bien de un sector de la Unidad Penitenciaria N°1, espacio institucional destinado a la ejecución de las penas privativas de la libertad. No se puede alegar como pretenden médico psiquiatra, psicóloga y enfermeras de la Sala Psiquiátrica que es un espacio institucional autónoma de la Unidad Penitenciaria N°1, configurándose como una Institución Psiquiátrica, ya que en términos edilicios está articulada con la arquitectura de la Unidad Penitenciaria N°1; el M.G. le provee de ciertos recursos materiales (por ejemplo, la alimentación de los internos); el personal de la Unidad Penitenciaria N°1 cumple ciertas funciones en la Sala Psiquiátrica; las visitas a los internos, el ingreso de bienes destinados a ellos y el ingreso del personal de la Sala Psiquiátrica están regulados por las normas establecidas para la Unidad Penitenciaria N°1 y se practican "salidas terapéuticas" de un porcentaje de internos a los pabellones comunes de la Unidad Penitenciaria N°1, aun cuando se trate de locos-delinventes.

En una encuesta de opinión con cuestionario autoadministrado sobre la Sala Psiquiátrica realizada en 1995 a la totalidad de los jueces Penales (de Instrucción, de Sentencia, Correccional, de Cámara y de Ejecución Penal) de la Circunscripción Judicial N°1 de la provincia de Santa Fe (ciudad de Santo Fe) que

18 La idea del derecho penal mínimo posee orígenes y formulaciones diversas como diseño de política criminal. La bibliografía sobre el tema es amplísima. Como ejemplos se pueden citar: Baratta, A. 1987; Zaffaroni, R. 1989 y 1993; Ferrajoli, L. 1989 y Hassemer W. 1990.

19 Ver al respecto: Terán Lomas, R. 1980; Fontán Balastro, C. 1977; Núñez, R. 1960; Soler, S. 1970; Zaffaroni, R. 1980-83 y Creus, C. 1988.

tuvo un nivel de respuestas del 75% (sobre 33 jueces, 25 respuestas), que pueden resultar representativos de la totalidad de la magistratura penal de la provincia de Santa Fe (sobre un total de 105 jueces, 25 respuestas = 22%) se le pidió a los magistrados penales que se expresaran sobre la legalidad de las internaciones de los locos delincuentes en dicho espacio institucional, a través de la adecuación o no del mismo a los finalidades de la Medida de Seguridad Curativa: 2 se abstuvieron de contestar (8%), 9 respondieron positivamente (36%), y 14 respondieron negativamente (56%). Una buena parte de aquellos que respondieron positivamente, no aclararon el porqué de su opción, mientras que los que respondieron negativamente lo hicieron en casi todos los casos. Sin embargo 14 jueces Penales (56%) reconocieron haber dispuesto Medidas de Seguridad Curativas en la Sala Psiquiátrica y el 78.5% de ellos dijeron haberlo hecho en más de una oportunidad. Más precisamente, de los 14 jueces Penales que respondieron negativamente, 9 han dispuesto Medidas de Seguridad Curativas en la Sala Psiquiátrica lo que hace aun más ininteligible la opinión y actitud de los jueces Penales de la provincia de Santa Fe con respecto a este tema.

Con respecto a los delincuentes-locos, el artículo 25 del Código Penal se refiere al caso de que "el penado se vuelve loco" durante la condena y el decreto ley 412/58 ratificado por ley 14.467 como Ley Penitenciaria Nacional vigente hasta julio de 1996, establecía en sus artículos 116 y 117 que cuando un interno (procesado o condenado) padeciera de "alienación mental" u otra forma de "afección mental", debía ser separado del "régimen común del establecimiento", sin indicar las características de esta separación, por lo que la internación de los delincuentes-locos en la Sala Psiquiátrica de la Unidad Penitenciaria Nº 1 aparecía como acorde a derecho en este aspecto.

Ahora bien, en julio de 1996, es sancionada la ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (ley 24.660 - en adelante, LEPL) que deroga el texto legal anterior y establece en el artículo 147 la posibilidad de que el interno sea trasladado "cuando la naturaleza del caso así lo aconseje" a "un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro apropiado del medio libre"; y en el artículo 152 determina que cuando "los tratamientos psiquiátricos impliquen suspensión de la conciencia o pérdida de la autonomía psíquica" sólo podrán ser realizados en "establecimientos especializados". Estos establecimientos especializados a los que se refieren los artículos referidos

son los que el artículo 176 apartado d) exige que existan en cada jurisdicción del país y son uno de los tipos de establecimientos de ejecución de la pena privativa de la libertad, por lo que deben cumplir con el artículo 185 que señala un conjunto mínimo de medios; a saber: organismo técnico-criminológico, programas de trabajo que aseguren la plena ocupación del interno, biblioteca, escuela, instalaciones para programas recreativos y deportivos, consejo correccional, etc. Resulta dudoso que se pueda concebir a la Sala Psiquiátrica como uno de estos establecimientos especializados, no sólo porque ediliciamente no constituye sino un sector de la Unidad Penitenciaria Nº1, sino porque no satisface en absoluto el conjunto mínimo de medios exigidos legalmente.

El artículo 185 se refiere en su apartado i) a la necesidad de que los establecimientos para la ejecución de la pena privativa de la libertad (se entiende que se refiere a los tipos del artículo 176 con excepción del mencionado en el apartado d): establecimientos especiales de carácter asistencial médico y psiquiátrico) cuenten con: "Locales y medios adecuados para alojar a los internos que presenten episodios psiquiátricos agudos o cuadros psicopáticos con graves alteraciones de la conducta". Se podría pensar que la Sala Psiquiátrica constituye uno de los locales a los que se refiere este artículo, pero el inconveniente radica en que el traslado a dichos sectores de los establecimientos para la ejecución de la pena privativa de la libertad se establece, a nuestro juicio, con un carácter provisorio e implica una permanencia de corta duración, como lo sugiere la expresión "episodios psiquiátricos" empleada en el texto legal, que no condice con el promedio de internación de los internos de la Sala Psiquiátrica, ni con ciertos casos de internaciones muy prolongadas por encima del promedio en este espacio institucional. Con respecto a los "cuadros psicopáticos con graves alteraciones de la conducta" a los que también hace referencia este texto legal con respecto a este tipo de locales, en la Sala Psiquiátrica de acuerdo a los dichos coincidentes de médico psiquiatra, psicólogo y enfermeros no se alojan "psicopáticos". La interpretación que presentamos de este apartado i) del artículo 185 pretende armonizar esta regla con las disposiciones ya reseñadas de los artículos 147 y 152 y sobre todo, con el artículo 186 que ratifica aquellas, al establecer: "En las instituciones de ejecución no se alojarán internos comprendidos en el artículo 25 del Código Penal mientras subsista el cuadro psiquiátrico y a quienes padezcan enfermedad mental crónica. Con intervención del juez de

ejecución penal o juez competente, serán trasladados para su atención a servicios especiales de carácter psiquiátrico (es decir, establecimientos especializados) o servicios u hospitales en la comunidad". Por todo ello, parece extremadamente difícil que se pueda defender la legalidad de la internación de los delinquentes-locos en la Sala Psiquiátrica a la luz de la reforma penitenciaria²⁰.

La ilegalidad de la internación de locos-delinquentes y delinquentes-locos la constituye en una violación al Derecho a la Libertad Personal, que como derecho fundamental, implica la prohibición para el Estado de privar de la libertad arbitrariamente ("más allá de las formas establecidas por leyes preexistentes") recogido en el artículo 9 de Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (en adelante, DUDH), en el artículo XXV párrafo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (en adelante, DADDH), en el artículo 9 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (en adelante, PIDCP) y en el artículo 7 párrafos 2 y 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (en adelante, CADH), instrumentos internacionales que, excepto la CADDH, se encuentran jerarquizados constitucionalmente a partir de la Reforma de 1994 en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

2. Derecho a la Salud (Derecho a la Salud Mental). El Derecho a la Salud es, como señala Alexy, un derecho a algo y, en tanto tal, derecho a una acción positiva del Estado. Dentro de esta clase de derechos humanos forma parte de la subclase de Derechos a Prestaciones en Sentido Estricto (asistencia de la salud de la persona). Se trata, obviamente, de un derecho social fundamental²¹.

²⁰ Esta conclusión se ve, a nuestro juicio reforzada, por las Reglas Mínimas de Tratamiento Penitenciario adoptadas por resolución 663 C (XXVI) del Consejo Social y Económico de la O.N.U. de 1957 (en adelante, RMITP), que si bien no constituyen normas jurídicas internacionales, son recomendaciones para los Estados Partes. La regla 82 establece: "Los alienados no deberán ser recluidos en prisiones, debiendo en consecuencia ser trasladados a establecimientos para enfermos mentales". Los reclusos que padezcan de "otras enfermedades mentales" habrán de ser conducidos y tratados en "instituciones especializadas dirigidas por médicos".

²¹ Ver Alexy, R. 1993, pp. 186-209, 419-434 y 482-501.

El artículo 25 párrafo 1 de la DUDH proclama, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a la salud y al bienestar, mientras que el artículo XI de la DADDH consagra el derecho de toda persona a que su salud sea preservada por medios sanitarios y sociales. Desde nuestro punto de vista y más allá de la existencia de la discusión planteada en el ámbito del Derecho Internacional Público y del Derecho Constitucional, la DUDH es plenamente operativa en lo que hace a su aplicación nacional, más aún luego de la Reforma de 1994 y su jerarquización constitucional a través del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional (en adelante C.N.) que significa su ubicación en una posición superior a las leyes en el ordenamiento jurídico argentino, equiparable a las normas constitucionales de las que es complementaria. Ya se había declarado su carácter operativo con anterioridad a 1994 en diversos antecedentes jurisprudenciales como: Hessel, José F.; Cámara Federal de Córdoba, Sala Civil y Comercial (26/11/79) o C.A. y V. de C. A.; Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de San Martín (31/10/86)²². Con respecto a la DADDH, creemos que también resulta plenamente operativa ya que, como señala Sepúlveda, al entrar en vigor la CADH se estableció que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos continuara aplicando la DADDH, y el artículo 2 del estatuto de la CIDH la Incorpora como cuerpo de derecho sustantivo²³.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (en adelante, PDESC) también ha adquirido jerarquía constitucional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 inciso 22 de la C.N. y en su artículo 12 asegura el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y a la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad. A partir de la interpretación del artículo 2 del PDESC se ha dicho que el mismo sólo contiene normas programáticas generales de aplicación progresiva por los Estados Partes. Creemos, siguiendo a Alexy, que respecto a los derechos sociales fundamentales hay una protección más o menos fuerte del ordenamiento jurídico internacional o nacional, teniendo en cuenta diversas variables en el análisis normativo concreto. En este caso se observa que el artículo 12 del PDESC, al igual que el

22 Ver Travieso, J. 1990, pp. 138-140.

23 Ver Travieso, I. 1990, pp. 244-245.

crítico 25 párrafo 1 de la DUDH, y el artículo XI de la DADDH, confiere un verdadero derecho subjetivo ya que no es una norma dirigida sólo objetivamente al Estado y presenta derechos definitivos ya que no se trata de derechos "prima facie". Resta analizar, según Alexy, si se trata de una norma jurídica vinculante o no vinculante. Creemos, como la presenta claramente Travieso, que el único mecanismo para no dejar que esta norma jurídica permanezca como "letra muerta" es concebirla como norma vinculante²⁴. La opción, en última instancia, es una decisión de política jurídica que implica una determinada visión del Estado de Derecho y de los derechos humanos.

El Derecho a la Salud implica tanto la salud física como la salud mental, como expresamente lo establece el artículo 12 del PDESC. Los colectivos que integran la población de la Sala Psiquiátrica: locos-delinquentes y delinquentes-locos, son en tanto personas titulares de este derecho fundamental. Ahora bien, se puede decir que existe una especificación del Derecho a la Salud. Se trata de un Derecho a la Salud Mental reconocido a los "enfermos mentales" o "personas que padecen sufrimiento en o por su salud mental", status jurídico que comporten los colectivos que integran la población de la Sala Psiquiátrica.

Esta especificación se produce incipientemente en el Derecho Internacional a través del Conjunto de Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (resolución 46/119 de la Asamblea General de O.N.U.-1991; en adelante CPPEM), que si bien no constituye una norma jurídica internacional es una recomendación para los Estados Partes. En su principio 1 establece que "Todas las personas tienen derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental"²⁵. Por otra lado, en el

²⁴ Ver Travieso, J. 1995, pp. 142-147.

²⁵ El principio 20 de este instrumento internacional, se refiere específicamente al caso de los "delinquentes" (en el que quedarían comprendidos locos-delinquentes y delinquentes-locos). En su apartado 2 establece: "Los presentes principios se aplicarán en su caso en la medida más plena posible, con las contadas modificaciones y excepciones que vengán impuestas por las circunstancias". Esto es un regla que restringe al alcance de las contenidos en este instrumento internacional para el caso específico que nos ocupa, pero sólo como "excepción". Creemos que la atenuación de estos principios deba interpretarse con un criterio muy restrictivo, para no llegar a la consecuencia desvalioso de la anulación de los mismos para los colectivos de locos-delinquentes y delinquentes-locos. El mismo principio 20 establece seguidamente que "Ninguna excepción o modificación podrá menoscabar

Derecho Interno, esta especificación se produce en las diferentes legislaciones de salud mental de los Estados Provinciales de la Argentina. En particular, en la Ley de Salud Mental (ley 10.772) de la provincia de Santa Fe (en adelante, LSM) en su artículo 1 sobre "Derecho de Tratamiento, Condiciones" que establece: "Todo persona que padeciere sufrimiento por o en su salud mental, tiene derecho a solicitar y recibir tratamiento".

Con respecto al colectivo de los delinquentes-locos alojados en la Sala Psiquiátrica se observa además que la LEPLP en su artículo 143 reconoce el Derecho a la Salud de los procesados y condenados que implican, como lo acreditan los artículos 147 y 152 de dicho texto legal ya analizados, el Derecho a la Salud Mental. El Derecho a la Salud de este colectivo también está consagrado, pese a que sólo consisten en recomendaciones para los Estados Partes y no constituyen verdaderas normas jurídicas internacionales, en la regla 8 de los RMTF. Además se encuentra receptado, con el mismo carácter, en el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, resolución 43/173 (1988) de la Asamblea General - O.N.U. (en adelante, CPPDP). Este instrumento internacional en lo que respecta a los derechos humanos en él regulados es aplicable a las personas que poseen el status jurídico de "enfermas mentales" por remisión expresa del principio 1 párrafo 5 del CPPEM. Resulta especialmente apto para la situación de las personas que padecen una enfermedad mental y que se encuentran internadas coactivamente en una institución psiquiátrica, por lo que sus principios son pertinentes con respecto a los colectivos de locos-delinquentes y delinquentes-locos.

Con respecto a las personas que están privadas de su libertad dentro de los que es posible comprender a los dos colectivos que integran la población de la Sala Psiquiátrica, el carácter operativo del Derecho a la Salud/Derecho a la Salud Mental reconocido en la normativa nacional e internacional, así como el

bar los derechos de las personas reconocidos en los instrumentos señalados en el párrafo 5 del principio 1", es decir, los derechos fundamentales reconocidos internacionalmente. Se establece así una regla de limitación de la atenuación que es preciso tener en cuenta siempre y que posee una especial importancia en el caso del Derecho a la Salud reconocido en los instrumentos internacionales a los que se refiere el principio 1 párrafo 5 (DUDH y PDESC).

de todos los derechos sociales fundamentales, resulta aun más indiscutible que con respecto a los ciudadanos en general. El Estado, al privar de su libertad a estas personas, les impide directamente desarrollar las actividades que podrían satisfacer las necesidades básicas que los derechos sociales fundamentales cubren. La privación de la libertad refuerza entonces los deberes del Estado con respecto a cursos de acción concretos en torno a esta satisfacción, ya que inhabilita los caminos que las personas pueden llegar a poseer en la comunidad para lograrlo.

La Sala Psiquiátrica no es un espacio institucional adecuado para el desarrollo de una estrategia sanitaria en salud mental. Los parámetros mínimos de una estrategia sanitaria en salud mental se encuentran definidos en la LSM, complementado por el CPPEM (pese a que posee, desde el punto de vista jurídico, otra naturaleza). Por ende, los incumplimientos que la existencia y funcionamiento de la Sala Psiquiátrica producen con respecto a estas disposiciones legales y recomendaciones, traducen la inexistencia en las prácticas institucionales que allí se desarrollan de una verdadera estrategia sanitaria en salud mental y la vulneración del Derecho a la Salud/Derecho a la Salud Mental de los internos:

▲ Como espacio edificio (un sector de una institución penitenciaria) es en sí mismo evidentemente inhabilitante para la atención de la salud mental pues implica no una restricción sino una anulación de la libertad de los internos. La libertad del paciente debe ser constitutiva de cualquier verdadera estrategia sanitaria en salud mental, de acuerdo a las innovaciones en los códigos teóricos que alimentan las prácticas terapéuticas en salud mental desde la primera mitad del Siglo XX, originadas en la psicología social, la psiquiatría crítica y el psicoanálisis. La restricción a la libertad del paciente debe ser excepcional y temporaria. La importancia de la libertad en la asistencia de la salud mental forma parte actualmente de un acervo común, como lo demuestra fehacientemente su plasmación normativa en el ámbito del Derecho Internacional, del Derecho Comparado y del Derecho Interno.

En el marco del Derecho Internacional, el CPPEM, en su principio 3 establece el derecho de los personas que padezcan enfermedades mentales a vivir y trabajar en la comunidad, "en la medida de lo posible", disposición ratificada en el principio 7 sobre la importancia de la comunidad y de la cultura, que establece

el derecho del paciente a ser tratado y atendido en la comunidad en la que vive, "en la medida de lo posible". Ambos principios privilegian la asistencia de la salud mental en la comunidad, es decir, en libertad. El CPPEM sólo contempla como excepción la privación de la libertad para la asistencia de la salud mental.

En el marco del Derecho interno, la preferencia por la asistencia de la salud mental en libertad se visualiza en forma más clara. El artículo 1 de la LSM establece: "Entre las alternativas más idóneas, se evitarán aquellas que podrían causar un daño a la salud, privilegiándose las que menos restrinjan la libertad y alejen del núcleo familiar y social". Y por otro lado, establece su artículo 3 sobre "Requisitos de la Internación" que siempre hay que optar por la alternativa menos restrictiva a la libertad.

Creemos que la existencia y funcionamiento de la Sala Psiquiátrica viola seriamente las normas jurídicas de la LSM, ya que evidentemente este espacio institucional no constituye la alternativa menos restrictiva de la libertad de los pacientes, en comparación con las instituciones psiquiátricas de la provincia de Santa Fe que desenvuelven prácticas terapéuticas que involucran a la comunidad (hospital de día, talleres, hospital de puertas abiertas, etc.) y, por ende, implican una menor limitación a la libertad del interno²⁶.

▲ En cuanto a los recursos materiales de la Sala Psiquiátrica estos son evidentemente insuficientes e inhabilitantes para el desarrollo de una estrategia sanitaria en salud mental, dada la carencia total de medios e instalaciones indispensables (recreativos, deportivos, ocupacionales, educativos, etc.). Esta situación fática contraria el principio 13 del CPPEM sobre Derechos y Condiciones en las Instituciones Psiquiátricas, especialmente en su apartado 2 que señala: "El medio ambiente y las condiciones de vida de las instituciones psiquiátricas deberán aproximarse en la mayor medida posible a las condiciones de la vida normal de las personas", exigiendo a continuación instalaciones recreativas, deportivos, educativos, etc. También vulnera el artículo 17 de la LSM sobre Condiciones de Funcionamiento de los Establecimientos Públicos y Privados de Salud Mental.

²⁶ Este argumento colabora con lo desarrollado en el punto Derecho a la libertad personal para afirmar la ilegalidad de las internaciones en este espacio institucional y por ende, la violación del referido derecho.

▲ En cuanto a los recursos humanos estos son completamente insuficientes en lo que respecta a su número y formación para llevar adelante una verdadera estrategia sanitaria en salud mental. No existe un equipo interdisciplinario en salud mental, lo que contraría abiertamente el principio 14 del CPEM sobre "Recursos que Deben Disponer las Instituciones Psiquiátricas". Otro falencia importante en cuanto a recursos humanos es la inexistencia de Juntas de Admisión para el ingreso de personas a la Sala Psiquiátrica, ya sean locos-delincuentes o delincuentes-locos, que deberían constituirse de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 2 del Convenio Interministerial y en el artículo 22 de la LSM. Esta inexistencia tiene de una sospecha de arbitrariedad el ingreso (y por ende, la permanencia) de los internos en este espacio institucional, ya que no se establece un procedimiento de diagnóstico clínico y análisis del status jurídico de la persona, quedando esta cuestión librada a las decisiones que toma el médico psiquiatra, con el auxilio de la psicóloga de la Sala Psiquiátrica²⁷.

▲ En cuanto al funcionamiento de este espacio institucional se observa que hasta el año 1994 no existían historias clínicas de los internos y más allá de que esta cuestión se hubiere subsanada en la actualidad, esto traduce la violación durante una considerable cantidad de tiempo del artículo 9 de la LSM que dispone dicha obligación para todo establecimiento de salud mental²⁸. El artículo 13 de la LSM ampara el "Derecho de Visita, Comunicación, Salida y Trabajo" es vulnerado completamente en la Sala Psiquiátrica. Con respecto al derecho de visita y comunicación como parte integrante de una verdadera estrategia sanitaria en salud mental y más allá de volver sobre el mismo más adelante, ya que constituye un derecho fundamental de los internos se observa que la comunicación con la familia es muy escasa ya que no hay teléfono, la correspondencia es casi inexistente y son muy pocos internos los que reciben visitas con cierta frecuencia.

27 Esta situación fáctica también constituye un argumento que colabora con lo desarrollado en el punto Derecho a la libertad personal para afirmar la ilegalidad de las internaciones en la Sala Psiquiátrica y la consiguiente vulneración del referido derecho.

28 Con respecto al colectivo de los delincuentes-locos se vulnera a su vez los artículos 145 y 146 de la LEPM, que impone la obligación de confeccionar y llevar historias clínicas de los internos de los establecimientos de ejecución de la pena privativa de la libertad.

Con respecto al derecho al trabajo voluntario como parte integrante de una verdadera estrategia sanitaria en salud mental y más allá de valerse sobre el mismo más adelante ya que constituye un derecho fundamental de los internos no existe en la Sala Psiquiátrica ninguna instalación que posibilite su ejercicio.

Con respecto al derecho a los paseos y salidas terapéuticas, amparado también por el artículo 15 de la LSM, constituye un elemento esencial en una estrategia sanitaria en salud mental a partir de la internación en un espacio institucional. Creemos que los porcentajes previstos por el personal de la Sala Psiquiátrica de internos que realizan las salidas terapéuticas individuales y la frecuencia de las salidas terapéuticas colectivas, marcan en forma evidente la vulneración de este derecho. Una consideración especial merece la "salida terapéutica" que ha nacido de las prácticas institucionales de la Sala Psiquiátrica tal como ha sido descrita por el médico psiquiatra y los jueces de Ejecución Penal: el traslado por un tiempo más o menos extenso de los internos a los pabellones comunes de la Unidad Penitenciaria Nº1. Creemos que este tipo de traslados no es homologable a las salidas terapéuticas de los artículos 13 y 15 de la LSM que en tanto "salidas", constituyen la posibilidad de que el interno participe en una interacción social en el afuera del espacio institucional. A través de este mecanismo (que en la actualidad abarca a cuatro internos) se hace permanecer a locos-delinquentes y delincuentes-locos en un espacio institucional destinado a procesados y condenados, lo que constituye una ilegalidad manifiesta. Por otro lado, resulta extremadamente discutible que este tipo de traslados tenga un valor terapéutico, ya que en la LSM la terapéuticidad está dada por la participación en una interacción social en el afuera, no en el marco de otra forma de encierro. En definitiva no es ni "salida" ni "terapéutica".

Por último, en la Sala Psiquiátrica se lleva adelante (como la reconoce su personal) un "tratamiento" exclusivamente psicofarmacológico. En este sentido, de acuerdo a lo señalado por la asesora jurídica de la Dirección Provincial de Salud Mental, una auditoría de un Equipo Interdisciplinario de Salud del M.S.M.A.A.S. en el año 1994 demostró la administración inadecuada de los medicamentos de los pacientes internados, que vulneraría el principio 8 del CPPEM sobre Normas de Atención que establece la protección del paciente frente a la administración injustificada de medicamentos y el principio 10 sobre Medicación que establece que la medicación sólo responderá a necesidades fundamen-

tales del paciente y sólo se le administrará con fines terapéuticos y nunca como castigo o para conveniencia de terceros.

Este modelo de tratamiento se encuentra anclado en el código teórico y las prácticas pseudo-terapéuticas del paradigma de la psiquiatría positivista, esencialmente custodial, hoy en crisis declarada por todas y por doquier. Es imposible plantear actualmente que este modelo de tratamiento unidireccional constituya una verdadera estrategia sanitaria en salud mental.

3. Derecho a la Integridad Física, Psíquica y Moral (Prohibición de Torturas, Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes).

La Sala Psiquiátrica es inhabilitante para el desarrollo de una verdadera estrategia sanitaria en salud mental, por lo que su existencia y funcionamiento vulnera el Derecho a la Salud/Derecho a la Salud Mental de sus internos. El Estado Provincial debería hacer algo y no lo hace. Se vulnera un derecho a algo que es un derecho a una acción positiva que se configura como derecho a una prestación en sentido estricto. Ahora bien, este espacio institucional vulnera al mismo tiempo otro derecho fundamental de los internos, ya que al no brindar esta prestación (asistencia de la salud mental de la persona) se ataca la integridad física, psíquica y moral de los allí alojados. Se vulnera así el Derecho a la Integridad Física, Psíquica y Moral que es también un derecho a algo, pero en este caso un derecho a una acción negativa. El Estado Provincial hace algo que no debería hacer.

Se violan de esta manera el artículo 1 de la DADDH y el artículo 5 párrafo 1 de la CADH que consagran explícitamente este derecho fundamental. Específicamente con respecto a las personas privadas de su libertad, se vulnera el artículo 10 del PDCP que dispone que: "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y, en este mismo sentido, se contradice el principio 1 del CPPDP que asegura el "respeto debido a la dignidad inherente de ser humano" que ha de ser observado en el trato que se da a toda persona que esté privada de su libertad. Con respecto a los "enfermos mentales" se contradice el principio 1 CPPEM que en su párrafo 2 establece que todas las personas que padezcan una enfermedad mental "serán tratadas con humanidad y con respeto a la dignidad inherente de la persona humana".

El encierro en la Sala Psiquiátrica, de esta manera, se convierte en una tortura o un trato cruel, inhumano o degradante²⁹. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes de 1984 (en adelante, CCTCID) que se encuentra jerarquizada constitucionalmente por el artículo 75 inciso 22 de la C.N., en su artículo 1 define a la tortura como: "...todo acto por el cual se infringe intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales", realizado por un "funcionario público" u "otra persona en el ejercicio de las funciones públicas". Señala también: "...que no se considerará tortura los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas". Creemos que tanto para el colectivo de locos-delinquentes como para el colectivo de delinquentes-locos el encierro en la Sala Psiquiátrica es ilegal y no responde al desarrollo de una estrategia sanitaria en salud mental por ende, todos los sufrimientos físicos y psíquicos recibidos por los internos como consecuencia directa del mismo no pueden ser justificados a través del último apartado señalado, constituyéndose en torturas o, en su caso, dada la menor intensidad del sufrimiento, en tratos crueles, inhumanos o degradantes. Se violentan de esta manera no sólo los normas de CCTCID sino también el artículo 5 de la DUDH, el artículo 7 del PDCP y el artículo 5 párrafo 2 de la CADH³⁰.

En el ámbito nacional, esta situación viola el artículo 14 de la LSM que asegura el resguardo de la integridad física y psíquica del paciente (persona que padece sufrimiento en o por su salud mental) y con respecto específicamente al colectivo de delinquentes-locos se viola el artículo 9 de la LEPL que prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

²⁹ Ver sobre los conceptos de torturas y tratos inhumanos, crueles o degradantes: A.P.T., 1995. Con respecto a los procesados y condenados, ver: Rivera Beiras, I. 1994, pp. 58-61 y 1992, pp. 49-52 y Balaguer Santamaría, J. 1992a, pp. 100-103 y 110-116.

³⁰ Además se contrarian en el ámbito internacional las recomendaciones a los Estados Partes con respecto a procesados y condenados de la Regla 31 de las R.M.T.P. aplicable al colectivo de delinquentes-locos y del Principio 6 del CPPDP aplicable a ambos colectivos: delinquentes-locos y locos-delinquentes. Con respecto a los "enfermos mentales" se contraria el Principio 1 Párrafo 3 que hace alusión a la prohibición de maltrato físico o de otro índole y tratos degradantes y el Principio 8 que prohíbe los malos tratos y asegura al paciente la protección contra cualquier daño psíquico o físico por parte del personal o de otros pacientes del CPEM (que es aplicable también a ambos colectivos: locos-delinquentes y delinquentes-locos).

4. Derecho al Trabajo y Derecho a la Educación La Sala Psiquiátrica vulnera simultáneamente otros derechos humanos, que constituyen derechos o algo e implican un hacer por parte del Estado Provincial, ya que son derechos a una acción positiva. Estos derechos sociales fundamentales son plenamente operativos en nuestro ordenamiento jurídico, siéndoles aplicables los argumentos referidos al Derecho a la Salud desarrollados páginas atrás.

Dado la carencia absoluta de instalaciones para llevar adelante algún tipo de actividad laboral u ocupacional se vulnera el Derecho al Trabajo y o una Justa Retribución receptada en el artículo XIV de la DADDH, en el artículo 23 de la DUDH y en los artículos 6 y 7 del PDESC, estando estos dos últimos instrumentos internacionales jerarquizados constitucionalmente por el artículo 75 inciso 22 C.N. El Derecho al Trabajo es asegurado para aquellos que revisten la calidad de "enfermos mentales" (los dos colectivos que integran la población de la Sala Psiquiátrica) en el principio 1 párrafo 5 del CPPEM que renvía a los derechos fundamentales reconocidos por instrumentos internacionales dentro de los cuales se encuentran la DUDH y el PDESC y en el artículo 13 de la LSM, ya analizado.

Con respecto al colectivo de delinquentes-locos se contraría la regla 76 de los RMTP y se violan los artículos 106 y 107 de la LEPPL, que consagran el derecho (y el deber) de todo interno a trabajar, ya que el artículo 109 de dicho texto legal al referirse a que "el trabajo del interno estará condicionado a su aptitud física y mental" no excluye el derecho al trabajo para aquellos que padezcan sufrimiento psíquico, sino que determina la necesidad de que la Administración Penitenciaria adecue las actividades laborales a sus habilidades.

Dado la carencia absoluta de instalaciones y recursos humanos en la Sala Psiquiátrica para llevar adelante algún tipo de actividad educativa, se vulnera el Derecho a la Educación receptada en el artículo XII de la DADDH, en el artículo 26 de la DUDH y en los artículos 13 y 14 del PDESC, estando estos dos últimos textos internacionales jerarquizados constitucionalmente por el artículo 75 inciso 22 C.N. Con respecto a las personas que revisten la calidad de "enfermos mentales" (los dos colectivos que integran la población de la Sala Psiquiátrica) el principio 1 párrafo 5 del CPPEM renvía a los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos internacionales, dentro de los cuales se encuentran la DUDH y en el PDESC por lo que son aplicables específicamente a este status jurídico las normas señaladas. Con respecto al colectivo de delinquentes-locos se



contraría la regla 77 de las RMTF y se violan los artículos 133 y subsiguientes de la IEPPL.

5. Derecho a la Familia y Derecho a la Vida Cultural. Estos derechos sociales fundamentales son plenamente operativos en nuestro ordenamiento jurídico, y en este caso también son aplicables los argumentos referidos al Derecho a la Salud ya desarrollados páginas atrás.

En el marco de la Sala Psiquiátrica sólo un porcentaje mínimo de internos recibe visitas de sus familiares. Estas visitas de acuerdo al régimen vigente para la U.P. N°1 que le es aplicable a este espacio institucional sólo pueden llevarse adelante una vez por semana, los días domingo. La frecuencia de visitas de los familiares de los internos no ha podido ser constatada, pero existen indicios que hacen pensar que la misma es baja, dado el bajo nivel socioeconómico de los internos (y de sus familias) y el hecho de que su lugar de origen muchas veces se encuentra alejado geográficamente de la ciudad de Coronda. De esta manera la relación del Interno con su familia es débil sino inexistente. Esto se ve ratificado por la falta de comunicaciones por otras vías entre internos y familiares ya que en la Sala Psiquiátrica no hay teléfono y la correspondencia es muy escasa.

Se quiebra así con respecto a locos delincuentes y delincuentes-locos el Derecho a la Familia por una acción del Estado Provincial que es la privación de su libertad en este espacio institucional, violentándose los artículos V y VI de la DADDH, el artículo 16 de la DUDH, el artículo 10 del PDSEC y el artículo 17 CADH, estando estos tres últimos instrumentos internacionales jerarquizados constitucionalmente por el artículo 75 inciso 22 C.N.

Con respecto a los "enfermos mentales" (los dos colectivos que integran la población de la Sala Psiquiátrica) el CPPEM remite en su principio 1 párrafo 5 a los derechos fundamentales reconocidos en instrumentos internacionales dentro de los cuales se encuentra la DUDH y el PDSEC, por lo que actualiza con respecto a este status jurídico las normas señaladas. También se contraría el principio 7 de dicho instrumento internacional que proclama el derecho al tratamiento del enfermo mental en una institución cerca de su hogar o el de su familia. En este mismo sentido se vulnera el artículo 13 de la LSM, ya analizado.

En cuanto al colectivo de los delincuentes-locos consideramos que se contraría la regla 37 de la RMTF que consagra el derecho a la comunicación con el

exterior y a las visitas familiares y las reglas 79 y 80 del mismo instrumento internacional que instan a velar por el mantenimiento de contactos con el exterior. También se violan los artículos 158 y subsiguientes de la LEPL que consagran el derecho a la comunicación en forma oral y escrita con familiares y amigos salvo las restricciones dispuestas por juez competente. Con respecto a las personas privadas de la libertad, en general (abarcando a los colectivos de delincuentes-locos y locos-delincuentes), se contraría el principio 19 del CPPDP que consagra el derecho a la comunicación con el exterior y el principio 20 del mismo instrumento internacional que consagra el derecho del interno a permanecer en una institución penitenciaria que esté a una distancia razonable del lugar de su residencia habitual.

Por otro lado, dada la carencia absoluta de recursos materiales dirigidos en este sentido en la Sala Psiquiátrica se vulnera el Derecho a la Vida Cultural reconocido en el artículo XIII de la DADDH, el artículo 27 de la DUDH y el artículo 15 del PDESC, estando estos dos últimos instrumentos internacionales jerarquizados constitucionalmente por el artículo 75 inciso 22 de la C.N. Con respecto a los "enfermos mentales" (los dos colectivos que integran la población de la Sala Psiquiátrica) se contraría así el principio 13 del CPPEM. Con respecto a las personas privadas de su libertad se contraría el principio 28 del CPPDP que consagra el derecho "a obtener unos cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información" y con respecto al colectivo de los delincuentes-locos se violan los artículos 140, 141 y 142 que se refieren a la realización de actividades culturales, deportivas, al funcionamiento de bibliotecas, etc.

Futuro: ¿Muerte?

La Sala Psiquiátrica es un experimento institucional. No respondió a un programa de política penitenciaria ni de política de salud mental coherente con un código teórico con respecto a estos objetos. Es el resultado de una decisión política con respecto a una problemática contingente. Pero tras esta decisión política se instala una racionalidad que es constitutiva de este espacio institucional, que hace a su existencia y funcionamiento. Si la racionalidad que alentó y afianzó este experimento institucional gira en torno al desarrollo de una función de

curo con respecto a la salud mental de ~~delinquentes-locos~~ y ~~locos-delinquentes~~, es posible afirmar el fracaso del mismo.

La Sala Psiquiátrica es absolutamente insuficiente e inhabilitante para desarrollar una estrategia sanitaria de salud mental. Ahora bien, si la racionalidad que alentó y alienta este experimento institucional gira en torno al desarrollo de una función de custodia con respecto a ~~delinquentes-locos~~ y ~~locos-delinquentes~~, es posible afirmar que el experimento institucional ha sido un éxito. Sin embargo, sus costos son muy elevados: la violación estructural a los derechos humanos de los internos. La Sala Psiquiátrica constituye usando una metáfora de Cohen, un verdadero "depósito de seres humanos"³¹.

Las funciones que desenvuelve la Sala Psiquiátrica con respecto a la institución psiquiátrica y a la institución penitenciaria son múltiples y es preciso situarse dentro de cada dispositivo para comprenderlos. La Sala Psiquiátrica no puede ubicarse en el marco del dispositivo psiquiátrico ni en el marco del dispositivo penitenciario. Es un híbrido, un espacio institucional "ambivalente". Esta ambivalencia de la Sala Psiquiátrica se evidencia simplemente en que encierra dos colectivos diferentes en su población: ~~locos-delinquentes~~ y ~~delinquentes-locos~~. Con respecto a estos dos colectivos la Sala Psiquiátrica cumple esencialmente una función de custodia pero, al mismo tiempo, colabora con la producción del orden y la disciplina dentro de los dispositivos psiquiátrico y penitenciario, al constituirse como lugar de derivación de internos que generan situaciones problemáticas y respecto a los cuales deben ser reforzadas las técnicas de control.

Tanto desde el punto de vista de la construcción de una política penitenciaria democrática, como desde el punto de vista de la construcción de una política de salud mental democrática es imperiosa su cierre. Desde mayo de 1996 parece haberse iniciado un lento camino en esta dirección en el gobierno del Estado Provincial. A mediados de ese mes la directora del Programa Provincial de Salud Mental (que reemplazó a la anterior Dirección Provincial de Salud Mental) presentó un informe al ministro de Salud, Medio Ambiente y Acción Social que aconseja la inmediata evacuación de los internos inimputables de la Sala Psiquiátrica y la confección de una propuesta de disolución de la misma. El

31 Ver Cohen, S. 1977.

M.S.M.A.S. elevó esta propuesta al M.G. en septiembre de 1996, solicitando el traslado de los internos inimputables a la Colonia Psiquiátrica de Oliveros (en la que se encontraban en ese momento ciento veinte internos inimputables). Por nota de fines de octubre de 1996 el médico psiquiatra de la Sala Psiquiátrica estableció la nómina de internos inimputables (dieciséis personas). Simultáneamente el Juzgado de Ejecución Penal de la Unidad Penitenciaria N°1 detuvo el proceso en curso, al supeditar la autorización para el traslado a una institución psiquiátrica de los internos inimputables, a la realización de una evaluación sobre los diagnósticos psiquiátricos y el grado de peligrosidad de los mismos y sobre la posibilidad de brindar las medidas de seguridad exigidas por la ley penal en la Colonia Psiquiátrica de Oliveros. Para esta evaluación se constituyó (por primera vez desde la puesta en vigencia de la LSM) una Junta Especial de las contempladas en el artículo 22 de la LSM, conformada por médicos psiquiatras, funcionarios públicos y abogados, que está funcionando en este momento.

El proceso en curso parece estar dirigido más que al cierre de la Sala Psiquiátrica, al traslado de los locos-delincuentes a una institución psiquiátrica. Aun así su resultado es incierto, pues es posible que surjan nuevas resistencias por parte de los magistrados penales. Si este proceso llegara a su fin, pese a significar un avance dejaría aún intocada la cuestión de la Sala Psiquiátrica con respecto a los delincuentes-locos, que seguirían viendo vulnerados estructuralmente sus derechos humanos en este espacio institucional. Los derechos humanos, cotidianamente sacrificados en la Sala Psiquiátrica, exigen una solución global e inmediata que se articule con la generación de programas de política penitenciaria y de política de salud mental verdaderamente democráticos.

Bibliografía

- Asociación para la Prevención de la Tortura. 1995. *Prevenir la Tortura: Un Desafío Realista*. Ginebra, A.P.T.
- Alexy, Robert. 1993. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Baloguer Santamaría, Javier. 1992a. "Derechos Humanos y Privación de la Libertad. en particular, Dignidad, Derecho a la Vida y Prohibición de Torturas" en: Rivera Beiras, I. (Coord): *Cárcel y Derechos Humanos*. Barcelona, J.M. Bosch Editor S.A.
- Baloguer Santamaría, Javier. 1992b. "Enfermos Mentales en el Derecho Penitenciario: Regulación y Derechos Fundamentales" en: Rivera Beiras, I. (Coord): *Cárcel y Derechos Humanos*. Barcelona, J.M. Bosch Editor S.A.
- Baratta, Alessandro. 1987. "Principios del Derecho Penal Mínimo (Para una teoría de los derechos Humanos como Límite y Objeto de la Ley Penal)" en: *Doctrina Penal*, Año 10, Nº 37-40. Buenos Aires, Depolma.
- Carrió, Genaro R. 1990. *Los Derechos Humanos y su Protección*. Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- Cohen, Stanley. 1977. "Un Escenario para el Sistema Carcelario Futuro" en: Basaglia, F. y Ongaro Basaglia, F. *Los Crímenes de la Paz*. México, Siglo XXI.
- Cruz, Carlos. 1988. *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires, Astrea.
- De Olozabal, Julio. 1992. "En los Confines del Sistema Penal: el Inimputable Poligrafo", *Conferencia presentada en el V Congreso Nacional y Latinoamericano de Derecho Penal y Criminología en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario*, mimeo.
- Fontan Balestra, Carlos. 1977. *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- Ferrojoli, Luigi. 1989. *Diritto e Ragione. Teoria del garantismo Penale*. Bari, Laterza.
- Ferrari, Vincenzo. 1996. *Giustizia e Diritti Umani. Osservazioni Sociologico-Giuridiche*. Milano, Franco Angeli.
- Hassmer, Winfried. 1990. "El Destino de los Derechos de los Ciudadanos en un Derecho Penal Eficaz" en: *Doctrina Penal*, Año 13. Buenos Aires, Depolma.
- Núñez, Ricardo C. 1960. *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires, Bilingualica.
- Pavarini, Massimo y Bett, Marike. 1984. "La Tutela Sociale della/dalla Follia. Note Teoriche sulla Scienza e Pratica Psichiatriche di Fronte alle Nuove Strategie di Controllo Sociale" en: *Dei Delitti e della Pena* Nº 1. Bologna.
- Peces-Barba, Gregorio. 1995. *Curso de Derechos Fundamentales*. Madrid, Universidad Carlos III.
- Rivera Beiras, Iñaki. 1992. "Los Derechos Fundamentales en la Privación de la Libertad (Análisis Socijurídico de la Normativa Internacional)" en: Rivera Beiras, I. (Coord): *Cárcel y Derechos Humanos*. Barcelona, J.M. Bosch Editor S.A.
- Rivera Beiras, Iñaki. 1994. "La 'devaluación' de los Derechos Fundamentales de los Reclusos" en: Rivera Beiras, I. (Coord): *Tratamiento Penitenciario y Derechos Humanos*. Barcelona, J.M. Bosch Editor S.A.

- Soler, Sebastián. 1970. *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires, Tea.
- Sozzo, Máximo. 1995. "Sistema de Justicia Penal, selectividad y 'loco-criminal' en la ciudad de Santa Fe" en: *Revista Delito y Sociedad*, N°6-7, Buenos Aires.
- Szozs, Thomas. 1984. *Legga, Libertà e Psichiatria*. Milano, Giuffrè Editore.
- Terán Lomas, Roberto A.M. 1980. *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires, Astrea.
- Travieso, Juan Antonio. 1996. *Los Derechos Humanos en la Constitución de la República Argentina*. Buenos Aires, EUDEBA.
- Travieso, Juan Antonio. 1993. *Historia de los Derechos Humanos y Garantías*. Buenos Aires, Helios.
- Travieso, Juan Antonio. 1990. *Derechos Humanos y Derecho Internacional*. Buenos Aires, Helios.
- Treves, Renato y Ferrari, Vincenzo. 1989. *Sociologia del Diritto Umani*. Milano, Franco Angeli.
- Zaffaroni, Eugenio R. 1980/1983. *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires, Edior.
- Zaffaroni, Eugenio R. 1985. *Manual de Derecho Penal*. Buenos Aires, Edior.
- Zaffaroni, Eugenio R. 1989. *En Busco de las Penas Perdidas*. Buenos Aires, Edior.
- Zaffaroni, Eugenio R. 1993. "Derechos Humanos y Sistemas Penales en América Latina" en: AA.VV. *El Poder Punitivo del Estado*. Rosario, Juris.